

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS,
EN EL EXPEDIENTE N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CELENDÍN-LIMA. 2020**

**TESIS PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

POLO VARGAS ERIK GUSTAVO

ORCID: 0000-0002-4466-0188

ASESOR

Mgtr. MALAVER DANÓS ROBERTO CARLOS

ORCID: 0000-0001-9567-9826

LIMA – PERÚ

2020

TITULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, EN
EL EXPEDIENTE N°176-2013-61-060301-JPU-CEL, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CELENDÍN-LIMA. 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ERIK GUSTAVO POLO VARGAS

ORCID: 0000-0002-4466-0188

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Tesista,

Lima – Perú

ASESOR

Mgtr. MALAVERD DANÓS ROBERTO CARLOS

ORCID: 0000-0001-9567-9826

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON SAUL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Mgtr. Malaver Danós Roberto Carlos

Asesor

AGRADECIMIENTO

Al Eterno Dios, mi Divino Padre,
Mi Hacedor quien ha guardado
y protegido mi vida.

A mi familia, mis padres, por su amor y
so confianza en mi; a mi esposa, por
apoyarme fielmente durante mi
formación universitaria.

Polo Vargas, Erik Gustavo

DEDICATORIA

A Jesús, el Divino Maestro;

Por sus enseñanzas y ejemplo de vida, las cuales han trascendido dejando huellas que seguiré.

A mis maestros;

Mis guías, mentores y amigos. Por entregar más que conocimiento, sabiduría, para ejecutar una profesión digna de una sociedad hambrienta de justicia.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín, Lima 2020. La presente investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y Tenencia Ilegal de Armas.

ABSTRAC

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the crime of Illegal Possession of weapons, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL of the Judicial District of Celendín, Lima 202. This research type is qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling , using the techniques of observation, and content analysis , and a checklist , validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolutive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, motivation, judgment and Illegal Possession of Weapons

CONTENIDO

TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRAC.....	viii
TITULO.....	ii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.2. Bases Teóricas.....	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las dos sentencias en investigación.....	17
2.2.1.1. Garantías Constitucionales en el Derecho Penal	17
2.2.1.1.1 Tipos de Garantías en la Constitución Política	18
2.2.1.1.2. Garantías Genéricas del Proceso Penal.....	18
2.2.1.1.3. Garantías de la jurisdicción.....	22
2.2.1.1.4. Garantías Procedimentales.....	26
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	29
2.2.1.3. La jurisdicción	30
2.2.1.4. La Competencia	30
2.2.1.5. La Acción Penal	31
2.2.1.6. El Proceso Penal	32
2.2.1.6.1. Tipos de Proceso Penal en el nuevo código procesal penal	32
2.2.1.6.1.1. El Proceso Especial.....	34
2.2.1.6.1.1.1. Clases de Procesos Especiales	34
2.2.1.6. 2. Principios Aplicables al Proceso Penal.....	37
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	44
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	44
2.2.1.7.1.1. El Juez penal	44

2.2.1.7.1.2. El imputado.....	45
2.2.1.7.1.3. El abogado defensor.....	47
2.2.1.7.1.4. El agraviado.	47
2.2.1.8. Medidas Coercitivas	48
2.2.1.8.1. Clasificación de medidas coercitivas	49
2.2.1.8.2. Principios para su Aplicación	51
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	52
2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal.....	52
2.2.1.8.3.2. De naturaleza Real	53
2.2.1.9. La Prueba	53
2.2.1.9.1. El objeto de la prueba	54
2.2.1.9.2. La Valoración de la prueba	54
2.2.1.9.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	54
2.2.1.9.4. Principios de la valoración probatoria	54
2.2.1.9.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	55
2.2.1.9.6. Valoración conjunta de las pruebas individuales	57
2.2.1.9.7. Informe pericial en código penal	57
2.2.1.10. La Sentencia.....	62
2.2.1.10.1. Partes de la Sentencia	62
2.2.1.11. Medios Impugnatorios	64
2.2.1.11.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	64
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio.	66
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio	66
2.2.2.1.1. La teoría del delito	66
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	66
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	67
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	67
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	67
2.2.2.2.2. Tipificación del delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos en el Código Penal	67

2.2.2.2.3. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego	67
2.2.2.2.3.1. Regulación	68
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	68
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	68
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	70
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	71
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	71
2.2.2.2.3.5. Consumación	71
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Tenencia Ilegal de Armas	71
2.3. Marco Conceptual.....	71
III. HIPÓTESIS	74
IV.METODOLOGÍA	75
4.1. Diseño de la investigación:	75
4.2. Población y Muestra	76
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	76
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	77
4.5. Plan de análisis de datos	78
3.6. Matriz de consistencia lógica.....	79
V. RESULTADOS.....	82
5.1. Resultados.....	82
5.2. Análisis de los resultados.....	119
VI. CONCLUSIONES.....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	132
ANEXOS.....	134
Anexo 1.....	135
Anexo 2.....	153
Anexo 3.....	159
Anexo 4.....	164
Anexo 5.....	175

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	82
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. ...	93
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	99

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	102
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. ...	105
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	112

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	115
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.	117

I. INTRODUCCIÓN

Unos de los grandes problemas de la administración de justicia a nivel internacional y nacional es la demora en los procesos judiciales por parte de los administradores de justicia poniendo así en una gran espera a los abogados litigantes y a las personas que quieren que se resuelvan sus problemas judiciales. La recarga procesal en los diferentes juzgados, la falta de eficacia, eficiencia sumada a esto la corrupción que existe en los diferentes distritos judiciales del Perú, hacen que los procesos duren mucho tiempo, haciendo que las consecuencias sociales, económicas, políticas lo sufra la población.

En nuestro vecino país del sur Chile Montero, (2016) Afirma que: (...) El poder judicial tiene un aspecto orgánico, tiene una estructura y, en ese sentido, presta servicios de administración de justicia en que se requiere un conjunto adecuado de recursos materiales y humanos para alcanzar sus fines. En este ámbito, burocrático judicial es donde emerge y se erige, como título de imputación de responsabilidad, el anormal funcionamiento de la administración de justicia (p 148).

En Argentina, Gregorio, (1966), Plantea que las soluciones a los problemas del congestionamiento del sistema judicial pasan en general por un conjunto coordinado de medidas tendientes a: (i) favorecer la resolución alternativa de conflictos, alejando así del sistema los casos que pueden ser resueltos sin la intervención de un juez; (ii) reformas procesales, atendiendo así a buscar procedimientos más rápidos y transparentes; y (iii) reformas administrativas (p-2).

En Colombia país limítrofe Sánchez, (2016) Nos dice que: Las críticas más recientes se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados (p 3).

En nuestro territorio nacional sobre la administración de justicia según Odar, (2016) Nos dice que para una efectiva reforma institucional en la administración de justicia para garantizar el acceso a la justicia, entendiendo que la acción de la justicia resulta fundamental no solo para quien ha resultado ser afectado directo de algún hecho de violencia, sino también para la Nación entera (p 66).

También Odar, (2016) Refiere que durante las diligencias es necesario que en el trabajo de acompañamiento psicosocial se aborden las angustias, temores, problemas que genera las experiencias vividas y revividas en el proceso desde una perspectiva de género, así como el proceso judicial en sí mismo, brindando información y orientación a las personas en relación a procedimientos legales, limitaciones, dificultades que constituyen elementos que les generan mayor ansiedad por la expectativa puesta en ello, por las implicancias para sus vidas, entre otras cosas (p 65).

Así mismo Guerrero, (2018) Opinan que (...) Los Señores Magistrados y Auxiliares jurisdiccionales de que una buena parte de esta responsabilidad la tienen los abogados, ya que por cualquier cosa utilizan la medios o “recursos”, con la finalidad de dilatar el proceso y la agonía de los justiciables, pese a que muchas veces tales actos procesales no solucionen nada, por el contrario, entorpecen el proceso, causando un malestar a los diversos litigantes que años tras años vienen esperando contar con una sentencia, sea favorable o desfavorable, pero muchas veces no se cumple lo que se crea una desconfianza en los justiciables. Si hablamos sobre calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia, esto en realidad no se cumple (p 14).

Quispe, (2014) Nos dice que (...) El avance de la tecnología también influye en la Administración de Justicia; es así que a fin de lograr una adecuada economía y celeridad procesal, con fecha 06 de febrero del 2001, se promulgó en el Perú la Ley N° 27419, denominada: "Ley sobre Notificación por Correo Electrónico". Dicha ley modifica los artículos 163 y 164 del Código Procesal Civil, posibilitando un nuevo medio de notificación a través del uso del correo electrónico. En ese sentido el Poder Judicial puede y debe utilizar esta nueva herramienta del Internet para lograr que los procesos judiciales, “ad domun” a domicilio (citación) se desarrollen con la debida

celeridad, economía y seguridad procesal, principios establecidos en el Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

A nivel institucional, La universidad parte de un principio normativo que es el de que cada estudiante de cualquier carrera profesional sea un investigador en la cual debe estar interrelacionado con una línea de investigación llamada: “Administración de Justicia en el Perú” y por ello cada estudiante de la carrera profesional del Derecho debe elegir un expediente judicial lo cual será materia de estudio.

Por ello el contar con el Expediente. “N°:176-2013-61-060301-JPU-CEL, perteneciente al Distrito Judicial de Celendín,” se tiene que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Unipersonal de Celendín donde dicha sentencia fue apelada y recayó en la Sala de Apelaciones sede Unión de la Corte Superior de justicia de Cajamarca, con lo que dio fin al proceso.”

Así mismo, en términos de tiempo se tiene que es un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda el 21 de Abril del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 25 de mayo del 2015 este proceso duro un año, un mes y cuatro días.

Las razones expuestas nos llevan a la formulación del problema de investigación: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°176-2013-61-060301-JPU-CEL, perteneciente al Distrito Judicial de Celendín-Lima 2020.

Obtenido la formulación del problema nos lleva a formular el siguiente objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°176-2013-61-060301-JPU-CEL, perteneciente al Distrito Judicial de Celendín-Lima 2020.

Objetivos específicos con respecto a la resolución judicial de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Objetivos específicos con respecto a la resolución judicial de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Esta investigación se justifica en varios aspectos; cuenta con una justificación teórica porque tanto al inicio y en la culminación de la investigación se resume el aporte de diversos autores jurídicos que se refieren a la variable de esta presente investigación. Así mismo cuenta con una tiene una justificación práctica en la medida que ayudara en el futuro a solucionar problemas de esta índole. De igual manera presenta una justificación económica. Igualmente presenta una justificación social ya que involucra personas que se ven involucradas en este tipo de problemas de administración de justicia. También cuenta con una justificación mitológica porque para realizar la presente investigación se utiliza un expediente judicial como instrumento. También cuenta con una justificación legal, En el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular análisis y criticas de las sentencias judiciales con las limitaciones de ley correspondiente, porque en el análisis de calidad de sentencias siempre involucra normas y leyes. Además cuenta con una justificación investigativa ya que los resultados originaran a que sigan las investigaciones en este campo y al futuro estudiar otras variables que no se han considerado.

Alcances y limitaciones

Esta investigación tiene un alcance jurídico ya que para alcanzar los objetivos se analizara un expediente judicial N°176-2013-61-060301-JPU-CEL

Así mismo cuenta con un alcance geográfico o espacial que considera al que viene hacer un expediente del distrito judicial de Celendín. En cuanto alcance temporal de esta investigación es de dos años aproximadamente.

En mención a las limitaciones en cuanto al expediente judicial fue difícil conseguir en los diferentes distritos judiciales. Hago mención al tiempo y el trabajo que dispone el investigador.

Viabilidad del estudio

Este presente estudio es viable en medida que se logró conseguir el expediente judicial N°176-2013-61-060301-JPU-CEL sobre el delito de tenencia ilegal de armas perteneciente al distrito judicial Celendín -Cajamarca.

II. REVISION DE LA LITERATURA

Trabajos previos

Internacionales

Alba (2018). En su tesis investigación de *La verdad jurídica como mandato de optimización para la motivación de providencias judiciales en Colombia* hace las siguientes conclusiones.

Es útil analizar el espectro que acarrea la categoría de verdad y su acercamiento a esta mediante con un destacado lenguaje meta-jurídico, a pesar que se asuma como una escaramuza, sin embargo es claro que tiene claras implicaciones jurídicas procesales. La verdad como final conclusión, se confronta con coyunturas existenciales y culturales, se renueva y se transforma, tiene un progreso sistemático y esto es un baluarte positivo para la misma, esto no quiere decir que la verdad jurídica o procesal no exista. Si existe producto de construcciones jurídico procesales.

Se asume que la verdad es una categoría dicotómica, pues existe la verdad real y también puede existir una verdad jurídica como se puede entender con el ejemplo de muerte civil, pero vivo realmente. Estas ficciones de la realidad o de la verdad jurídica, se consiguen gracias a los denominados juegos del lenguaje, el cual es un gran sistema creado por los hombres, compuesto por reglas gramaticales donde otorgamos un valor a nuestro lenguaje y comprobamos la validez del conocimiento. Es por ello que estos juegos del lenguaje son la construcción de verdades y/o certezas, es mediante los juegos del lenguaje que se consiguen juicios y se construyen fórmulas de decisión, sin embargo, el llamado es a asumir que puede verse distorsionada esta decisión por otros juegos del lenguaje, como por ejemplo los utilizados por el sujeto activo o pasivo, dado que las construcciones gramaticales son finitas y no tienen teleología ni control gramatical.

La idea que se nos inculca sobre verdad, es que el lenguaje es parte de la vida y por lo tanto debemos estudiarlo en su entorno natural, por ello la adaptación o adecuación a la verdad es algo que está en los juegos del lenguaje, por lo tanto, es útil que el operador de justicia tenga una postura clara entre el versus de los juegos del lenguaje de cada sujeto procesal. Es por ello que el juez, el administrador de justicia y los demás sujetos procesales, deben expresarse con coherencia, con autenticidad y con un verdadero sentido de sindéresis La esencia de la verdad es la libertad, como lo

manifestó el profesor Retamoso, al asumir que la verdad tiene esencia en un derecho constitucional, es por antonomasia que la verdad también en sí misma es una categoría que se puede ver como mandato de optimización en las etapas jurídico procesales y además así mismo como un derecho en la providencia judicial.

El elevamiento de la verdad como mandato de optimización y de derecho, repercute en la motivación de la sentencia y en los derechos en disputa de la Litis, puesto que en el entendido que cuando una providencia judicial vulnera el derecho en disputa como podría ser un derecho real, no solo exclusivamente está vulnerando este sino que concomitante esta vulnerado el derecho a la verdad jurídica y por ende menoscabando la misma como mandato de optimización. Es útil indicar que la función del procedimiento, implica legitimar la aceptación social de la conclusión. Sin embargo hay aun algunos tipos de verifobicos procesalistas como los denomina Taruffo, los cuales son aquellas personas con una intransigencia con cualquier debate de una verdad jurídica, este verifobico puede opacar la función social de la administración de justicia y del progreso paulatino de la categoría de verdad como mandato de optimización, si se exhorta a entes impartidores de justicia de distinciones de la verdad y la certeza por ejemplo y de lo útil de establecer la verdad como mandato de optimización las motivaciones de los fallos judiciales, evitarían contingencias jurídicas como la tutela contra providencias judiciales.

Es por ello que el funcionario impartidor de justicia, debe asumir el consejo de Davidson el cual es asumir cada rol de emisor, como sujeto activo y pasivo, adecuarse al ambiente, o sea la coyuntura y cosmovisión, además como interlocutor, ya sea analizando objetivamente a un testigo y seguramente siguiendo este rumbo, encontrar la verdad diáfana. Al realizar un estudio de las relaciones lingüísticas que existen en el proceso, es posible que exista un camino que vincule el lenguaje y la realidad empírica y por lo tanto no habría una separación o desvinculación, entre la realidad semántica y la realidad empírica, pues se resalta que sigue siendo verdadero qué; queriéndolo o no, debemos vivir con alguna forma de realismo. Y esto se consigue en la motivación de una providencia judicial Se debe indicar que una motivación de la sentencia, inherente a ésta no está exclusivamente el derecho al debido proceso, a la cosa juzgada, etc, también está inmerso la tutela al derecho a la verdad jurídica como baluarte de inherente de la motivación de la sentencia.

Tamayo & Guamán (2018). En investigación titulada *Las medidas cautelares en el sistema penal ecuatoriano y su aplicación en el estado constitucional de derechos y justicia*. Tiene las siguientes conclusiones: En el transcurso de la presente investigación, se han podido establecer varias conclusiones al hacer el análisis de la normativa legal utilizando el método deductivo, es decir yendo de lo general a lo particular en este caso, yendo desde los tratados y convenios internacionales, pasando por la constitución y terminando con las leyes nos hemos dado cuenta de varias cosas: Haciendo el análisis histórico, podemos ver que la actual situación normativa es producto de un largo camino de evolución desde la antigua Grecia, el imperio romano que son el tronco común de la legislación occidental, pasando por la edad media, el derecho napoleónico, el cambio de paradigmas con la revolución francesa, los convenios internacionales surgidos después de la Segunda Guerra Mundial hasta llegar a nuestros días con él neo- constitucionalismo

Acorde con este cambio de época, en la que el ser humano ya no es un simple objeto ni una mercancía sino más bien el centro de una sociedad, la constitución ecuatoriana, una de las más avanzadas en materia de derechos, denominada garantista incluye una serie de derechos intrínsecos al ser humano, entre ellos el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, el derecho a la tutela efectiva, etc. todo esto con el ánimo de hacer de esta sociedad, una sociedad avanzada, una sociedad que permite a todos sus habitantes el desarrollo pleno de sus facultades, ya que sólo una sociedad en paz, con justicia social podrá desarrollarse y convertirse en una sociedad del buen vivir.

En este sentido el nuevo constitucionalismo en el que vivimos garantiza a todo individuo es gozar de su libertad y que no pueda ser privado de esta de forma arbitraria, ilegal, sin límite de tiempo, esto se ve reflejado en varias partes de la constitución y del COIP.

Entre estas garantías se encuentra la de la mínima intervención penal. Pero cuando se hace necesaria la intervención penal porque el ciudadano se encuentra inmerso en cualquier situación de esta índole, afloran las medidas cautelares. Éstas medidas son muy debatidas. Por una parte las leyes que garantizan la libertad y la presunción de inocencia de la que todos nos beneficiamos, por otra parte la ciudadanía que ante casos de conmoción social que pueden verse en los noticieros exigen la aprehensión del

sospechoso, y cuando el juez declara una medida cautelar diferente a la aprehensión, la opinión ciudadana es contraria a esa decisión.

Sin embargo la ley ha previsto una serie de alternativas, por una parte para garantizar los derechos de los procesados, así como también para asegurar su presencia en el proceso. Estas alternativas las conocemos como medidas cautelares personales.

Éstas medidas cautelares personales están a disposición del juez para que puedan ser usadas imponiendo las según el caso y usando la sana crítica del juzgador, ya que no es lo mismo ser procesado por un delito menor, que por un delito que haya causado conmoción social.

Por lo tanto concluimos en base a la investigación de que las medidas cautelares son de gran utilidad al buscar la justicia. Por supuesto, siempre habrá puntos de vista diferentes. Unos a favor de las medidas cautelares ya que consideran que el estado debe garantizar la libertad de los ciudadanos, y más aún cuando se encuentran inmersos en un proceso penal ya que esto les permite defenderse de una manera más eficaz mientras que otros sostienen que se debe garantizar la seguridad ciudadana y no dejar libre a una persona que ha cometido un acto delincuencia, porque esa persona podría valerse de artimañas para salir bien librado del proceso.

Es verdad que hay muchos juzgadores que ante la disyuntiva de cuál medida es la más acertada optan por dictar la prisión preventiva coartando la libertad del procesado, pero ninguna ley es perfecta, ninguna sociedad es perfecta, siempre habrá cosas que mejorar, ese es el sentido de la evolución.

Donoso (2016). Señala que el profesor Rodrigo Coloma en la revista de Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen 39 del año 2012 publicó un artículo sobre la presunta irrelevancia de la sana crítica, señalando que sin duda alguna la sana crítica ha logrado expandirse en los últimos años pero no ha alcanzado grandes cambios significativos en las practicas judiciales debido a que no en todo procedimiento es utilizado como sistema de valoración probatorio. También se ha podido apreciar que en algunos fallos los jueces utilizan expresiones como “valoración en conciencia de la prueba”, “del mérito de los antecedentes”, sin entrar a dar los motivos que justifican la decisión ¿Es esto un sistema valoración probatoria de sana crítica? Según el profesor Fernando Zubiri en su texto “¿Qué es la sana crítica?” en la Revista Jueces para la Democracia, información y debate, Numero 50, del año

2004, señala que no es posible pretender que dichas expresiones o menciones sean la esencia de sana crítica y no dan respuesta concreta al derecho de las partes a una decisión judicial fundada.

Tribunales o que dentro de ellos, existan situaciones que pudieran limitar el actuar de quien requiere tutela.

Gutiérrez (2016). En su tesis de investigación titulada *El Amparo Estructural (España)* llegando las siguientes conclusiones: 1. En esta investigación hemos abordado una de las manifestaciones más sobresalientes y actuales del activismo judicial, el amparo estructural de los derechos. Hemos definido este fenómeno con base en las cuatro características primordiales que lo diferencian de los procesos tradicionales de amparo: (i) los fallos en cuestión pretenden poner fin a violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos que afectan, por lo general, a un vasto número de personas; (ii) la causa que suele desencadenar estas graves situaciones es el acaecimiento de bloqueos institucionales que anulan la capacidad de reacción del Estado para corregir la violación de los derechos de los ciudadanos; (iii) la parte dispositiva de estas sentencias contiene órdenes complejas que exigen el diseño y la implementación de políticas públicas; (iv) en los casos más representativos, la aprobación del fallo, en vez de dar por concluido el proceso judicial, da inicio a una fase subsiguiente durante la cual se evalúa el cumplimiento de las órdenes impuestas. 2. Con arreglo a este criterio, los fallos estructurales se agrupan en tres conjuntos: órdenes declarativas, órdenes dialógicas y órdenes unidireccionales. En las órdenes declarativas se observa el menor grado de intervención judicial en la elección de los medios que deben ser empleados para dar cumplimiento al fallo. Las sentencias unidireccionales, por otra parte, se caracterizan por imponer a sus destinatarios un minucioso catálogo de órdenes. Las sentencias dialógicas, en cambio, se ubican en un punto intermedio entre los fallos declarativos y los unidireccionales. Procuran abstenerse de interferir de manera indebida en el ejercicio de competencias ajenas a los tribunales, sin renunciar por ello a la exigencia de resultados concretos en la superación de los referidos bloqueos institucionales. 3. En la otra orilla del Atlántico, por su parte, no cabe duda del impacto que ha producido en los países de la región la adopción de esta fórmula en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la medida en que en ella ha prevalecido la idea según la cual corresponde a la Corte orientar a los Estados

de manera clara y enfática en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, estas sentencias han propiciado las más meticulosas intervenciones judiciales. De tal suerte, adoptando un enfoque claramente unidireccional, el Tribunal ha tratado de impulsar ambiciosas transformaciones sociales con el fin de garantizar la no repetición de los hechos que motivan estas condenas, los términos empleados por la Corte, los fallos estructurales que esta emite se proponen cambios sociales e institucionales que no tienen parangón en el ámbito internacional. La clasificación de estas intervenciones judiciales surge a partir de los principales objetivos que se ha trazado la Corte Interamericana. De acuerdo con este criterio, los fallos estructurales se organizan en los siguientes cuatro conjuntos: (i) restablecimiento de los derechos al territorio y a la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas; (ii) transformación institucional de los procedimientos y de los protocolos empleados por las autoridades nacionales; (iii) adecuación de los sistemas penitenciarios a los estándares internacionales contenidos en el Convenio Americano; (iv) creación de políticas públicas educativas que eviten la vulneración de los derechos humanos. 4. Las causas que determinan el surgimiento del amparo estructural han constituido una parte principal de los hallazgos realizados en esta investigación. Tras analizar la hipótesis de la explicación tradicional, según la cual estas sentencias son el resultado de la concurrencia de Constituciones progresistas que permiten la exigibilidad judicial de derechos de alto contenido prestacional y jueces activistas interesados en hacer valer sus concepciones ideológicas sobre las decisiones mayoritarias, 5. Conviene aclarar que tales causas no son las únicas que inciden en el juicio de los magistrados que emplean esta clase de remedios. Sobre ellos obra un conjunto de factores de distinto tipo que mueve a los tribunales a respaldar o a rechazar estas intervenciones. Entre estos factores están el cálculo que realizan los magistrados sobre el impacto que estas decisiones pueden tener en su prestigio profesional; el previsible incremento en la carga de trabajo que genera el seguimiento de estos fallos; la receptividad que, según sea el caso, habrán de encontrar tales decisiones en la comunidad jurídica; la posibilidad de enfrentar un desacato de parte de las autoridades encargadas de dar cumplimiento a estas órdenes; y claro está la orientación ideológica de los magistrados. En suma, aunque los fallos estructurales pueden ocasionar cambios favorables para los

ciudadanos en cuyo nombre se adelantan estas intervenciones, la mayoría de estos suelen ser únicamente de carácter simbólico.

Nacionales

Guerrero (2018). En su tesis de investigación titulada: “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”, tuvo como objetivo general Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte. En cuanto a la metodología, el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. La población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probabilístico y aleatorio simple. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue un cuestionario que fue debidamente validado. Se llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variable Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

Berríos (2018). Realizo la investigación cualitativa titulada *La unificación de los procesos de familia en el Perú* en sus conclusiones señala: (...) 1. Los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas son mecanismos creados por el legislador peruano como medios de defensa de los derechos de los niños y adolescentes, quienes tienen legitimidad para obrar, pero representados por su padre o madre según sea el caso. La importancia radica en que las normas siempre se aplicaran en favor del menor, con la finalidad de garantizar su buen desarrollo integral, en base al Interés Superior del Niño. 2. La carga procesal que existe en los Juzgados de Paz Letrado y los Juzgados de Familia, las sentencias contradictorias y el quiebre del orden familiar, afectan directamente a los niños y adolescentes, en cuanto limitan su derecho a ser alimentados, a vivir en un ambiente idóneo para su desarrollo, a mantener relación y comunicación con sus padres y a tener una familia; por eso resulta imperiosa la necesidad de establecer parámetros para el respeto de éstos derechos, y mientras no haya una repuesta por el legislador se establece lineamientos mínimos que debe

contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación procesal de alimentos, tenencia y régimen de visitas, como son: aligerar la tramitación y enjuiciamiento de las cuestiones procesales, dando satisfacción plena a las pretensiones de las partes de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal; el respeto a la dignidad de la persona especialmente de los niños y adolescentes por ser la parte más débil y finalmente prevalecer el interés superior del niño.

Atencio (2018). En su tesis de investigación titulada *Limitaciones en la Valoración de la Prueba que Afectan el Principio de la Libre Convicción del Juzgador, en los Juzgados Penales del Cercado de Arequipa, 2016* llegando a las siguientes conclusiones: a) Las limitaciones que presenta la valoración de la prueba y que, en algunos casos, afectan el principio de la libre convicción del juzgador, se encuentran en los requisitos de admisibilidad, en el procedimiento para ofrecer prueba al proceso, y en prohibiciones subjetivas para la valoración de la prueba; todas ellas de una u otra forma coactan una adecuada investigación del proceso penal o determinan sentencias injustas. b) Las reglas que determinan la valoración de la prueba se fundamentan en pautas racionales basadas en la lógica y las reglas de la experiencia, las que permiten que ella se base en un adecuado juicio de la misma, respetando la bases lógicas del pensamiento y experiencia, siempre fundamentando y motivando las decisiones, a fin de crear aceptación en la sociedad. c) Las afectaciones jurídicas al principio de la libre convicción del juzgador se hallan en algunas prohibiciones que la propia normatividad señala, restringiendo la facultad del Juez, tanto para seleccionar material probatorio, disponer su actuación, cuanto para asignarle un mayor o menor grado de credibilidad. Además de existir demasiado formalismo en la admisión de los medios probatorios priorizando la norma procesal a derechos constitucionales referidos a la prueba.

Ríos (2018). En su investigación que tiene como título *El ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso en los delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, 2017*. Realizo las siguientes conclusiones: Al evaluar el resultado de la hipótesis específica 1 Actividad procedimental y Cultura procesal, con un valor de 0,619 en la tabla de Rho de Sperman se concluye en la opinión de los Abogados litigantes que el juez cumple con una adecuada obtención, presentación y valoración de la prueba, los cuales son provistos de aquellas por parte de la policía, fiscalía y de la defensa del procesado se anticipa que la contradicción se produce a cabalidad. En

este contexto, en los procedimientos de resolución de los delitos de flagrancia se respeta el garantismo de Estado de derecho y de justicia a pesar del tiempo limitado en el distrito judicial de Ucayali. 2. Al conocer los resultados de la hipótesis específica 2 Garantía del derecho y Cultura procesal con un valor de 0,678 en la prueba Rho de Sperman. Se comprueba que los jueces en la resolución de los delitos de flagrancia logran demostrar la verdad de los hechos, consecuentemente acreditan la verdad procesal, toman en cuenta el contenido del derecho al debido proceso recogido en cada una de las Garantías Procesales de nuestra Constitución como criterio de aplicación imperativa, sin lacerar el derecho a la defensa, el debido proceso, previniendo la protección jurídica de la inocencia y la libertad de la persona procesada. 3. Al analizar los resultados de la hipótesis específica 3 Legislación nacional e internacional y cultura procesal, tiene un valor de 0,615 en la prueba Rho de Sperman. Se demuestra que el Nuevo código procesal penal, el Decreto Legislativo 1194, Decreto legislativo N° 1298, la Ley 30076 y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Convención Americana; aún son instrumentos legales suficientes que ayudan a una debida fundamentación de los presupuestos materiales y aplicación del principio del derecho de defensa y el debido proceso en la resolución de los delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali; priorizando no afectarlo por ser de carácter humanitario del derecho penal que se debe aplicar en nuestro ordenamiento jurídico peruano. 4. Con los resultados de la prueba de hipótesis general con un valor de 0,645 en la escala Rho de Sperman. Se demuestra que el concepto de justicia se ve supeditado a la celeridad, tiene por finalidad acortar o si simplificar el tiempo de sustanciación de las causas penales, por lo tanto el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso están siendo cumplidos en la actividad procedimental, el respeto de la garantía del derecho y al aplicar la legislación nacional e internacional en la resolución en los delitos de flagrancia de procesos dictados en el distrito judicial de Ucayali.

Calderón (2017). En su investigación de *La Prueba del Dolo y su motivación en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, período Julio - Noviembre del 2016*. Concluyo que los resultados de su investigación, siendo estos los siguientes: En cuanto al aspecto material, el 50% de las Sentencias Condenatorias por delito doloso analizadas no cumplieron con señalar que se debe entender por una conducta dolosa, en tanto que las otras 50 % restantes, si

cumplieron con señalar este aspecto material; en cuanto a la parte procesal, el 50% de las Sentencias Condenatorias por delito doloso analizadas cumplieron con acreditar el dolo, mientras que un porcentaje de 0% cumplieron con acreditarla de manera adecuada, mientras que en un 50% cumplieron con acreditarla de manera inadecuada; y finalmente el 50% de las Sentencias Condenatorias analizadas no cumplieron con acreditar el dolo. De igual modo, en cuanto a las encuestas efectuadas a los Magistrados tanto del Primer, como del Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco se pudo corroborar que ambos magistrados tienen un conocimiento rayano sobre qué es lo que debemos entender materialmente por una conducta dolosa (adscribiéndose a un tesis tradicionalista); sin embargo, precisaron desconocer la forma o el modo en que hay que llevar acabo su probanza y/o determinación, y reconocieron que actualmente no se viene realizando una indebida motivación al momento de justificar este elemento subjetivo que completa la tipicidad de una conducta, lo cual podría acarrear en nulidades absolutas.

Regional

Flores, (2020) investigo la *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la seguridad Pública-peligro común-tenencia ilegal de armas en el expediente N° 15428-2009-0-1801-JR-PE-54, del distrito judicial de Lima - Lima. 2020*, El objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: baja, baja y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y baja respectivamente.

Gonzales, (2019). Investigo en Lima la *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, contra la seguridad pública, peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 05848-2015-0, del distrito judicial de Lima, 2018*. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Salcedo, (2018) investigo en Lima la *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública–delito de peligro común–tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 08494-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima–Lima, 2018*. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y alta; que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta.

Quispe, (2018) investigo la *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 20583-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima–Lima, 2018*. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la

sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Vega (2018) *investigo la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de arma de fuego y municiones en el expediente N° 13146-2011-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima - Lima, 2018*. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13146-2011-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las dos sentencias en investigación.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales en el Derecho Penal

Son aquellos mecanismos que están establecidos en la constitución para la prevención, de la violación de los derechos humanos reconocidos en la carta magna que tiene como objetivo general los derechos y libertades de todas las personas.

Según Chanamé nos dice que “son garantías establecidas en la constitución para los un proceso o procesos que tiene carácter especial para toda persona, instituciones para plantear en la vía judicial o constitucional cuando sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados, amenazados.

Características

Al respecto Cusi, (2012). Afirma que el proceso constitucional tiene dos características esenciales que son:

- a. No lo pueden derogar, el congreso solo puede hacer algunas reformas permitidas para mejorar su comprensión
- b. No se puede renunciar, eso quiere decir que ninguna puede renunciar y nadie te puede negar a ejercerlo.

2.2.1.1.1 Tipos de Garantías en la Constitución Política

Según Vílchez, (2018). Señala que:

De acuerdo a la normativa, no solo encontraremos las garantías Constitucionales en lo que respecta la constitución, sino de igual forma nos remitiremos a la ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, tenemos la clasificación, la finalidad y otras cosas.

2.2.1.1.2. Garantías Genéricas del Proceso Penal

Al respecto Chanamé (2009) las llama garantías de administración de la justicia, porque son disposiciones que de invocarse son efectivas de inmediato.

Así mismo Neyra, (2010). Opina que el garantismo:

Es poner en práctica de las garantías las leyes procesales instauran, en conjunto con las normas que tienen proyección constitucional, por intermedio de las posturas garantistas que se encuentren bien comprometidas con la realidad constitucional, enfrente al autoritarismo procesal, generando así la cultura autoritaria en los procesos, generando los sistemas inquisitorial o también mixtas que han sido adoptados en los países latinoamericanos en su mayoría.

Principio de Defensa

Al respecto Mena, (2019) señala que el derecho a la defensa, es el derecho fundamental a favor de todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la investigación y a través del proceso penal para hacer uso de los mecanismos legales a su favor en cuanto a la imputación o acusación contra aquél, ejerciendo en libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (p.13).

Así mismo en la sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 6648-2006-PHC/TC señala que:

La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el Exp. N° 1231-2002-HC/TC, su fecha 21 de junio de 2002, que, en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación, sin afectar con ello los derechos de defensa y al debido proceso. En realidad, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado.

En ese orden de ideas, dentro del derecho a la defensa resulta un imperativo inexorable señalar que para efectos del procesamiento y sanción por la comisión de ilícitos penales, se debe observar el principio de concordancia entre la acusación y la determinación del tipo penal, pues en ello reside la garantía de que toda persona en la que recae un cargo incriminatorio pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicamente dirigidos a neutralizar dichas imputaciones. La lógica descrita, por otra parte, se encuentra explícitamente enunciada en diversos dispositivos aplicables al proceso penal, como el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 225, incisos 2 y 3, 226, 243, 273 y 285 del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo tratándose de cualquier medida restrictiva de la libertad personal, la motivación en la adopción de la medida es un requisito indispensable, pues solo de esa manera será posible determinar si una decisión judicial es arbitraria, o no. En ese

sentido, dos son las características que debe tener la motivación de toda medida que restrinja la libertad individual. En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser razonada, es decir, que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.

Derecho al Debido Proceso

Al respecto Campbell, (2007) señala que:

Hoy, la ciencia procesal, como consecuencia de la aplicación de este principio, ha emprendido la gran tarea de precisar cuáles son los efectos que surgen de la convicción del juzgador acerca de la inocencia que toda persona enfrenta a un proceso penal puede ir perdiendo cuando se vayan generando, en torno a su participación en el hecho punible, pruebas en su contra que alteren su primitiva posición y que la vayan identificando como participe posible o cierto en la comisión del hecho que se investiga (p 350).

Así mismo en la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp N° 5085-2006-PA/TC señala que:

Sentada esta premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Por otro lado en la sentencia del Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC señala que:

(...) “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a los

órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal

Águila & Calderón (2016) Afirman que:

Está garantía es conocido como una de las Garantías del Juicio Previo, este principio se manifiesta en la siguiente frase: «No hay pena sin previo Juicio» (Nulla Poena sine Previa Juditio). Un ciudadano sólo puede ser pasible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales (p 10).

Principio de Presunción de Inocencia

Mena, (2019) señala que sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio garante, en el sentido que la responsabilidad de un acto que contraviene el orden jurídico, es decir, ser autor de un delito debe surgir de un proceso judicial regularmente tramitado, mientras no se acredite tal situación una persona tiene derecho a ser denominado como inocente (p-12).

Al respecto la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N°. 00156-2012-PHC/TC, señala que:

(...) La Corte Interamericana destacó que en el de hecho a la presunción de inocencia "subyace el propósito de las garantías judiciales al afirma la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada". En este principio se deriva "la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva" (fundamento 42).

Así en la Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 01768-2009-PA/TC, establece que:

EXP. N° 01768-2009-PA/TC en su contenido hacen mención al derecho de presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) señala: “(...) *el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar*

en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

2.2.1.1.3. Garantías de la jurisdicción

Unidad y Exclusividad de la Jurisdiccional

Al respecto Chanamé (2009) señala que:

No está permitido que los jueces deleguen sus potestades en otras personas u organismos, dado que la función jurisdiccional solo le corresponde al poder judicial, siendo esta única en nuestro país y les pertenece únicamente a ellos el estudio y solución de diversos tipos de conflictos jurídicos (p. 428).

En la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp N° 0004-2006-PI/TC, señala que la:

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.

En la misma sentencia del Tribunal Constitucional del Exp N° 0004-2006-PI/TC, señala que la:

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad "unitaria", a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en "razón" de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Por otro lado en la sentencia recaída en el Exp. 017-2003-AIITC, este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: "(...) Se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...)”.

Así mismo Mena, (2019) refiere que por este principio el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede arrogarse función jurisdiccional alguna, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia (p-15).

Independencia Jurisdiccional

Al respecto Lovaton nos dice que:

La independencia de hecho o imparcialidad no es un fenómeno jurídico -como es la independencia jurídica-, sino más bien un modelo de conducta o una finalidad a la que apuntan los instrumentos -éstos sí en el plano jurídico- de las garantías y de las incompatibilidades y es, desde esa perspectiva, que se puede decir que la imparcialidad también tiene una importante relevancia jurídica -no sólo fáctica- en la vigencia plena del principio de independencia. (p. 602)

Por otro lado la sentencia del tribunal constitucional en la sentencia del Exp N° 00004-2006-PI/TC, establece que:

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

Así mismo en la Sentencia del tribunal Constitucional del Exp N° 00512-2013-PHC/TC refiere que “el *principio de independencia de la función jurisdiccional* tiene dos dimensiones: a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).b) Independencia interna. De

acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el *principio de independencia judicial* prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el *principio de independencia judicial* implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros” (Subrayado nuestro) [Conforme STC N.º 0004-2006-AI/TC, FJ 18].

El debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Al respecto de esta garantía Casillo, (2013) Señala que:

(...)Con la expresión “debido proceso” alude a la dimensión dinámica y subjetiva del bien humano, es decir, al conjunto de fases procesales que hay que seguir desde el acceso a la justicia hasta la ejecución eficaz y oportuna de la decisión justa; mientras que con la expresión “tutela jurisdiccional” alude a la dimensión estática y

objetiva del bien humano, es decir, a la situación de hecho conseguida por la desaparición plena de la controversia (...) (p 6).

Principio de Juez natural, predeterminado o Legal

Según Mena, (2019) señala que (...) el derecho al juez legal posee el mismo tratamiento y protección que un derecho fundamental, llegando a hablarse, en este sentido, de un derecho similar al derecho fundamental, de un derecho de atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley (p-16).

Al respecto en el Tribunal constitucional en la Sentencia del Exp N° 1937-2006-PHC/TC

En lo que respecta a la presunta afectación del principio del juez natural o juez predeterminado por ley, este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre el contenido del precitado derecho. Así, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal [Exp N° 0290-2002-HC/TC; Exps. N° 1013-2002-HC/TC y N° 1076-2003-HC/TC (...) Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28, de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza la creación y supresión de “Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia”.

Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Águila & Calderón en el 2016 señalan que: “El derecho a ser juzgado en un “plazo razonable” tiene como finalidad “impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata” (Águila & Calderón, 2016, p 50).

En la sentencia del tribunal constitucional del Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, señala que:

El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3 c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

En la misma sentencia del tribunal constitucional del Exp. N° 00295-2012-PHC/TC, señala que:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

2.2.1.1.4. Garantías Procedimentales

Principio de Impulso de Oficio

Águila & Calderón en el 2016 afirman que "Este principio hace referencia que "es el Juez Penal quien decide el inicio del proceso y es responsable de llevarlo hasta su culminación" (Águila & Calderón, 2016, p 12).

Por otro lado Jiménez, (2011) refiere que:

El principio de impulso de oficio determina, precisamente, que el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente. Los procedimientos administrativos especiales presentan etapas en las que se realizan actos preparatorios, informes prerresolutivos, entre otros, por lo que es posible que el caso concreto presente algunas situaciones que no puedan ser resueltas

por el funcionario a cargo del procedimiento en cuya instancia discurre el procedimiento.

Principio de Gratuidad

Al respecto Águila & Calderón, (2016) señalan que Con la normatividad vigente, el servicio de justicia penal es absolutamente gratuito, de tal manera que no existe ningún límite u obstáculo para el acceso a la justicia; pero principalmente por la naturaleza pública de la persecución. En el nuevo sistema procesal penal la gratuidad es relativa, puesto que existe la regulación de condena de costas. (p- 12).

Según García (2001) señala:

Que es excepcional en los procesos, se presente ante las desigualdades e injusticias que subsisten en la población. En ese orden de ideas las personas que acrediten Insuficiencia de recursos para acceder a la justicia, deben ser exoneradas de pagos para sí lograr una justa y legítima defensa, es decir este principio permite que los ciudadanos de escasos recursos económicos puedan acceder a la justicia en igual de condiciones que los ciudadanos con posibilidades económicas.

Así mismo en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp N° 1607-2002-ANTC, señala que:

El inciso 16 del artículo 139° de la Constitución establece que uno de los principios que informa el ejercicio de la función jurisdiccional es "El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala". Dicho precepto constitucional, en lo que al caso importa resaltar, contiene dos disposiciones diferentes: Por un lado, garantiza "El principio de la gratuidad de la administración de justicia... para las personas de escasos recursos"; y, por otro, consagra " la gratuidad de la administración de justicia para todos, en los casos que la ley señala". La gratuidad en la administración de justicia, en los términos constitucionalmente establecidos, ha sido desarrollada por el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 26846, según el cual, se encuentran exonerados del pago de las tasas judiciales, entre otros, los litigantes a los cuales se les ha concedido auxilio judicial, institución que, por otro lado, está regulada por el artículo 173 ° y siguientes del Código Procesal Civil.

Principio de Inmediación

Al respecto en el fundamento doce de la sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 02201-2012-PA/TC, señala lo siguiente:

Este Tribunal ya ha precisado que “el principio de intermediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de intermediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria”

Principio de Oficialidad y Publicidad

Al respecto la sentencia del expediente N° 02814-2008-PHD/TC, dice lo siguiente

Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, *prima facie*, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la *res pública* resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3).

Además la sentencia N° 02814-2008-PHD/TC, que.

El principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la “cultura del secreto”, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada “cultura del secreto” supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se

enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concretice, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Al respecto en el fundamento ocho de la (STC. Exp N° 00813-2011-PA/TC, 2011) , Señala que en:

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al —debido proceso legal o lo que con más propiedad se denomina —tutela procesal efectiva. (...) 13) El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139º inciso 3 y 106º de la Constitución.

Por otro lado Merino nos dice que. “El Poder de los Jueces para decidir sobre las sanciones y medidas de seguridad, a imponerse sobre los hechos encuentra su fundamento en el Derecho Penal que regula el ejercicio de esta potestad” (Minero, 2017., p.32).

2.2.1.3. La jurisdicción

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín iurisditio, que se forma de la unión de los vocales ius (derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (p. 333).

Elementos

-*La notio.* “Que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto” (Rosas, 2015, p.334).

- *La vocatio.* Como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso” (Rosas, 2015, p.334).

-*La coertio.* “Connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales” (Rosas, 2015, p.334).

-*La iudicium.* “Es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo” (Rosas, 2015, p.334).

La executio. “Atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua” (Rosas, 2015, p.334).

En opinión de Merino “La Función Jurisdiccional, es la potestad o poder, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones” (Merino, 2017., p. 33).

2.2.1.4. La Competencia

Al respecto la Corte Suprema de la Republica señala en la Casación Nro. 2705 (2007) nos dice que:

(...) La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para la función de la jurisdicción en los conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, (...) salvo los casos expresamente permitidos por ley. [...] En ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia,

surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública; por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad (...)” (Casación Nro. 2705-2007).

2.2.1.5. La Acción Penal

Según Salas en el 2011 señala que la es pública, porque el estado es el administrador de justicia por medio de un proceso penal. Esta acción comienza de la persecución de un delito llegando a la ejecución de una sanción penal, ejercido por los órganos independientes y con autonomías como son la Fiscalía y poder judicial.

Clases de acción penal

Benavides citado por Rosas, (2016) menciona que se clasifica en la siguiente manera: a) Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p. 27).

Características del derecho de acción

Benavides citando a Cubas, (2016) afirma que la acción penal tiene las siguientes características: *La Publicidad*. Esta característica es aplicable en los diferentes organismos del Estado, *La Oficialidad*. Es de carácter estatal y su ejercicio se encuentra monopolizado por el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal y actúa de oficio, a favor de la parte agraviada, ya sea por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). *La Indivisibilidad*. La acción penal es única, si bien es cierto en los procesos aparecen

diverso actos promovido por el titular de la acción penal, la acción penal es única y solo tiene una pretensión: la sanción penal que alcanzara a todos los participantes que hayan cometido delito, *La Obligatoriedad*. El Ministerio público tiene la obligación de ejercer la acción penal ante la presunción de un hecho ilícito, *La Irrevocabilidad*. una vez que se promueva la acción penal solo se puede terminar con una sentencia firme ya sea condenatoria o absolutoria, con una auto declarando el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declarada una excepción, *La Indisponibilidad*. La norma solamente autoriza que tiene el derecho de ejercitar la acción penal, por lo cual es un derecho que no se puede delegar ni transferir. La acción penal pública, esta autorización la tiene el Ministerio Público y caso de la acción penal privada, le corresponde al agraviado o sus sustitutos legales.

2.2.1.6. El Proceso Penal

Concepto

Según Bailón nos dice que “Es la rama del derecho que estudia las normas que regula las actuaciones del Ministerio Público y de las partes ante un órgano jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada” (Bailón, V; 2003, p 42).

Por otro lado Rosas (2015) refiere que:

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (p 103).

2.2.1.6.1. Tipos de Proceso Penal en el nuevo código procesal penal

2.2.1.6.1.1 Proceso Penal Común

El proceso penal común tiene una serie de actividades y etapas que implican nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho por parte de los sujetos procesales, para desembocar en una sentencia apegada a las normas jurídicas y del cumplimiento de las mismas, la cual garantiza los principios fundamentales de la Constitución Política del Perú.

Etapas del Proceso Común

Según Andía citado por Del Rio, (2013) “La investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (p. 19).

A). La Investigación Preparatoria

Según Cubas, (2013) nos dice que en esta etapa el fiscal realiza todas la diligencias preliminares durante el plazo que dura la investigación o para formular la acusación fiscal o pedir el sobreseimiento.

B). Etapa Intermedia

Al respecto Príncipe, (2009) opina que:

Debemos entender que el fiscal se decanta por una acusación cuando, a consecuencia de las diligencias realizadas durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y formal), y habiéndose recopilado los elementos probatorios pertinentes, aquel llega a un nivel de certidumbre de que el hecho imputado ha sido aparejado de elementos suficientes de convicción y que se encuentra corroborada la participación del imputado en el mismo, por lo que al solicitar la apertura del juicio oral aquel va a pretender demostrar las aseveraciones de la responsabilidad del imputado, buscando la emisión de una sentencia condenatoria (p- 239).

Neyra, (2010) refiere que es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso (p- 300).

C) Juzgamiento

Al respecto el Ministerio Publico dice que. Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. El eje central de esta parte es el juicio oral en sí mismo, es el espacio o lugar donde las partes tienen opiniones diferentes y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Nakazaki señala que en esta etapa el juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal (p. 28).

2.2.1.6.1.1. El Proceso Especial

Al respecto de los procesos especiales en el nuevo código procesal penal tiene siete tipos de procesos especiales estos procesos tienen como finalidad evitar llegar a juicio y así obtener una sentencia en menos tiempo de lo establecido.

2.2.1.6.1.1.1. Clases de Procesos Especiales

a. Inmediato:

Según Espinoza (s/f) El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, que tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento. Por ello, para la instauración del Proceso Inmediato resultan necesarios, como presupuestos habilitantes, la existencia de evidencia delictiva y la ausencia de complejidad del delito a juzgarse.

Sánchez, (Citado por López, 2019) señala que:

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (p. 23).

b. Por Razón de la Función Pública

Según Mavila (2010) refiere que.

El procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros

funcionarios públicos (p. s/n)

Por otro lado Bramont-Arias (2011) señala:

Refiere que estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento (p. 43).

Andrés Blas, (2018) señala que: Cabe aclarar, que, la "función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", "se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población"; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos (p-47).

Sánchez, (Citado por López, 2019): "Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso" (p.23).

c. De Seguridad:

Según Sánchez, (2009) "Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima" (p. 381).

d. Por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Sánchez, (2009) "Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima" (p. 381).

Según Bramont-Arias, (2011) señala que:

Consiste en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de

un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social. (P-107).

e. De Terminación Anticipada:

Sánchez, (2009) “Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico”. (p. 385).

f. Por Colaboración Eficaz

Según Rosas Yataco, (2013) Es de anotar que este proceso especial también ya tiene sus antecedentes en nuestra legislación procesal, por lo menos para los delitos considerados como graves, tales como los casos de criminalidad organizada, como por ejemplo los casos de terrorismo.

Bramont-Arias, (2011) hace referencia que.

La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal prima en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales (p-135).

g. Por Faltas

Según Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 401)

Bramont-Arias (2011) hace mención que:

El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. El “juicio de faltas” no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas (p-173).

Regulación

Este tipo de proceso común está regulado por el código procesal penal en el libro tercero.

2.2.1.6. 2. Principios Aplicables al Proceso Penal

Principio de Legalidad

Al respecto en el 2005 la (STC.Exp.N° 001-2002-AI/TC) del tribunal constitucional señala que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la limitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la aplicación de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). Por otro lado en el fundamento jurídico trece de la (STC.Exp.N°08377-2005-PHC/TC) señala que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionador que lo

prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma.

Principio de Prohibición de la Analogía

Al respecto Chanamé (2009) señala que:

La analogía no puede ser tomada en cuenta para incriminar una conducta humana por su parecido o similitud con otra, pues cada hecho penal posee su propio desarrollo y concreción...Es así que la labor de administrar justicia que efectúa el magistrado, en realidad consiste en una verdadera labor investigadora, inspirada y orientada por las pautas que respecto a la investigación se han formulado en materia de métodos jurídico. (p. 449-450)

Principio de protección de los bienes jurídicos

Águila & Calderón señalan que: “Para que una conducta seapunible es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley” (Águila & Calderón, 2016, p 110).

Así mismo en el año 2005 el Tribunal Constitucional en la (STC. N° 0019-2005-PI/TC) Señala que:

(...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionales relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Principio de Juicio Legal

En la tesis que tiene como título que el principio de congruencia en el sistema penal de tendencia acusatoria afirma que “el principio del debido proceso consiste en la observancia que se haga de todos los principios que se encuentran garantizados en la Constitución y que hacen parte del derecho procesal penal respecto de la investigación, juzgamiento de una persona” (Tobón, V., 2011.p.30)

Al respecto de esta princiio en la sentecia del tribunal Constitucional (STC. Exp. N° 04944-2001-PA/TC, 2011) señala que:

(...), el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la

Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. 13) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...).

Principio de ejecución legal de la pena

Al respecto de este principio Águila & Calderón en el 2016 afirman que “La ejecución de las penas debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal. No puede afectarse la dignidad del condenado aplicándose torturas ni tratos inhumanos” (Águila & Calderón, 2016, p 111).

Principio de proporcionalidad de la pena

La sentencia del Tribunal Constitucional del Exp N° 01010-2012-PHC/TC señala lo siguiente:

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

Al respecto la sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 01010-2012-PHC/TC señala que el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

La sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 01010-2012-PHC/TC, nos dice que en su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título

Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

La sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 01010-2012-PHC/TC, señala que es por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

La sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 01010-2012-PHC/TC, refiere que así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

Principio de Subsidiariedad

Según Águila & Calderón citado por Bustos, (2016), “La gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo o personal del ejercicio de la violencia estatal que él significa, impone que sólo se le considere en última instancia. Es el último recurso que va a utilizar el Estado, sólo en este caso se justifica su empleo (p. 112).

Al respecto la sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 0008-2003-AI/TC nos dice que este principio puede concebirse en dos sentidos: vertical y horizontal. La subsidiariedad vertical se refiere a la relación existente entre un ordenamiento mayor -que puede ser una organización nacional o central- y un ordenamiento menor -que pueden ser las organizaciones locales o regionales-, según la cual el primero de ellos sólo puede intervenir en aquellos ámbitos que no son de

competencia del ordenamiento menor. Dicha orientación guarda estrecha relación con los servicios públicos y el desarrollo económico-social.

Por su parte, la subsidiaridad horizontal esta referida a la relación existente entre el Estado y la ciudadanía, en la cual el cuerpo político, respetando la autonomía y la libre determinación de los individuos, reduce la intervención pública a lo esencial.

También la misma sentencia del tribunal constitucional del Exp N° 0008-2003-AI/TC señala que a través de ambos sentidos, el principio de subsidiariedad se constituye en un elemento de vital importancia para el Estado democrático de derecho, ubicándose entre la esfera de la descentralización institucional y la autonomía de lo social, en cuanto principio que inspira un proceso de socialización de los poderes públicos. Consecuentemente, el principio de subsidiariedad surge en el constitucionalismo moderno como una técnica decididamente útil para lograr la pacificación social o la resolución de los conflictos mediante el respeto absoluto de los derechos y libertades individuales, y tiene como fin la reestructuración del equilibrio entre lo público y lo privado según una adecuada flexibilización que acentúa la concepción democrática del ordenamiento estatal.

Principio de Presunción de Inocencia

En el año 2005 en el fundamento veintiuno de la (STC. 0618-2005-PHC/TC, 2005). Señala lo siguiente:

(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

La sentencia del año 2005 del Tribunal Constitucional (STC. 0618-2005-PHC/TC, 2005) señala lo siguiente:

(...) es importante acotar que, conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad”.

Al respecto Merino, (2017) nos dice que:

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio garante, en el sentido que la responsabilidad de un acto que contraviene el orden jurídico, es decir, ser autor de un delito debe surgir de un proceso judicial regularmente tramitado, mientras no se acredite tal situación una persona tiene derecho a ser denominado como inocente (p.24).

Principio de Motivación de las Resoluciones

En la sentencia del Exp N° 07222-2005-PHC, señala que:

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. (FJ 2 y 3).

También en la sentencia del Exp N° 02050-2005-HC/TC, dice.

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (FJ 9 y 11).

Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal

Este principio también se conoce como Garantía del Juicio Previo, “este principio se manifiesta en la siguiente frase: No hay pena sin previo Juicio (Nulla Poena sine Previa Juditio)” (Águila & Calderón, 2016., p 10).

Principio de la Doble Instancia

Según Águila & Calderón, (2016) citando a Olmedo “la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada” (p. 10).

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

En la sentencia del tribunal constitucional en el Exp N° 05410-2013-PHC/TC señala que: el Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).

En la misma sentencia del Exp N° 05410-2013-PHC/TC nos dice que con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es la institución que se encarga de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Por otro lado el Ministerio Público es el titular del ejercer de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

El representante del Ministerio Público es el titular de la investigación y cuenta con la colaboración de la policía pues así lo señala el artículo 60 del código procesal penal.

Atribuciones

Según Sánchez, (2013).El artículo 61 de código procesal penal establece las siguientes atribuciones, El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación, Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo, Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece, Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

2.2.1.7.1.1. El Juez penal

Cubas, (Citado por Benavides, 2016): “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento.” (p. 51)

Rosas, (Citado por Benavides, 2016) “Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional” (p. 51).

Según Calderón, (2011) manifiesta que el juez penal

Es el órgano judicial que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas. (...) En el nuevo sistema se distingue al Juez que participa de la primera etapa del proceso de aquel que se encargará del juzgamiento. Al primero se le conoce como Juez de la Investigación Preparatoria (también de garantías), que tiene la enorme responsabilidad de resolver la constante pugna entre la eficacia punitiva y los derechos o garantías del imputado, para lo cual debe realizar el control de legalidad de los actos de investigación; además, debe adoptar decisiones referidas a la constitución de partes, medios de defensa, prueba anticipada, medidas de protección y coerción, entre otros, considerando los elementos de convicción existentes logrados hasta ese momento y realizando sólo juicios de probabilidad. Al segundo se le conoce como juez de conocimiento (que puede ser unipersonal o colegiado), quien tiene a su cargo la etapa de actos de prueba (el juzgamiento) y la sentencia construida sobre juicios de certeza. (p-130).

2.2.1.7.1.2. El imputado

Cubas, (Citado por Zárate, 2017)

El acusado es la persona a quien se le señala la imputación que lo sindicada que ha cometido un presunto delito. La palabra imputado es designada a la persona que tiene abierta una investigación hasta su final. La imputación de una persona es cuando una persona tiene un proceso de investigación en curso, cuando la persona está en esta situación obtiene una serie de derechos y facultades, de modo alguno puede ser que toda persona imputada un culpable y para decidir esta problema existen un proceso y el juicio.

Cubas, (2015) opina que el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.

Derechos del Imputado

El artículo 71 del Código Procesal Penal señala los siguientes derechos:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá

inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.1.3. El abogado defensor

Según Rosas en el 2015 nos dice que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (Rosas, J., 2015, p.481).

Cubas, (Citado por Zárata, 2017)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. 51)

Rosas (2015) señala que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

2.2.1.7.1.4. El agraviado.

Al respecto Rosas, (Citado por Zárata, 2017): “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito” (p. 54).

Intervención del agraviado en el proceso

Según Cubas, (Citado por Zárata, 2017) las intervenciones del agraviado se constituye en el actor civil durante el proceso penal y está limitada en las acciones preparatorias así lo establece el artículo 98 y a su entender dice que la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercerla la parte perjudicada por el delito, es decir, por

quien según la ley civil es legítimo para reclamar la reparación y los daños, perjuicios que ha producido el delito.

También Cubas, (2015) sostiene que el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (p. 277).

Constitución en actor civil

Según Cubas, V (2015) opina que la constitución en el actor civil es:

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (p.279).

2.2.1.8. Medidas Coercitivas

Alessandro, (2015) señala que:

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario (S/n).

Cubas, (2015) señala que.

Nos ilustra que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia (p. 279).

2.2.1.8.1. Clasificación de medidas coercitivas

Medidas coercitivas reales

Según Calderón, (2011) opina que “recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición” (p-219).

A- La Detención Policial

Según Salas, (2011) hace referencia que:

Para que la policía proceda a la detención de una persona, esta debe realizarse en una situación de flagrancia, la cual cuenta con dos requisitos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal. El primer requisitos, implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes y el segundo requisito exige que el presunto autor se encuentre en ese momento o circunstancia. Adicionalmente, a ello tenemos también la relación que exista entre los objetos o instrumentos del delito y el presunto autor (p-183).

B- Arresto Ciudadano

Salas (2011) señala que:

Esta circunstancia especial de restricción a la libertad personal importa en la práctica una serie de exigencias, tales como que la persona que procedió al arresto ciudadano deberá de poner inmediatamente a disposición de la policía al sujeto intervenido y las elementos materiales del presunto delito. Pero también podría significar una serie de problemáticas para el ciudadano que proceda al arresto, tales como: ser denunciado por atentar contra la libertad del arrestado si lo mantiene privado de su libertad sin dar cuenta inmediata a la policía; que no solo debe de poner a disposición de la policía al arrestado, sino que, además, debe de presentar los objetos del delito que impliquen al sujeto en la comisión de este; que se vea amenazado o sea víctima de represalias por parte del arrestado u otras personas; que proceda de manera arbitraria y otros (p-184).

C- Detención Preliminar Judicial. Detención Preliminar Judicial

Salas, (2011) señala que:

A diferencia de los dos casos anteriores, en este supuesto no existe flagrancia. Conforme al artículo 261 del CPP de 2004, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria la detención preliminar judicial de una persona por un período de veinticuatro horas, cuando: no haya flagrancia, el delito se encuentre sancionado con más de cuatro años de pena privativa de libertad, exista posibilidad de

fuga, haya evadido la detención cuando fue sorprendido en flagrancia o se haya fugado de un centro de detención preliminar (p-185).

D-Prisión preventiva

Gimeno Sendra (citado en Salas, 2011) la entiende como “la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral (p-186).

E- Prisión preventiva incomunicada

Para Calderón (2011) señala que dicha medida será posible si se presentan los siguientes presupuestos: En un delito grave, no podrá exceder los diez días, vencido el plazo indicado, la medida cesará automáticamente, no impide la comunicación con su abogado defensor. d) Mandato motivado del Juez, con conocimiento del Superior (p-44).

F- Comparecencia

Salas (2011) nos dice que es “la medida de coerción procesal por la que el imputado comparece al proceso en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado” (p- 188).

G- La detención domiciliaria

Según Calderón, (2011) nos dice que “consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede ser o no la autoridad policial” (Pág. 248).

H-La Internación preventiva

Salas (2011) hace referencia que “esta medida tiene por finalidad, de un lado, asegurar el normal desarrollo de la actividad probatoria y, de otro, evitar que el imputado pueda continuar causando daño o constituyendo un peligro para la sociedad” (p-188).

I- Impedimento de salida del país o de la localidad

Calderón (2011) nos dice que “Esta medida restringe al imputado o a un testigo importante el derecho de transitar libremente por el territorio nacional, salir del mismo o de la localidad donde domicilia” (p- 250).

2.2.1.8.2. Principios para su Aplicación

Neyra, (2010) refiere que su aplicación se guía por precepto genéricos, esto están referidos a los principios rectores de la normativa y las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, con ella se limitan los derechos del individuo.

Principio de necesidad

Cubas, (2015) sostiene que:

“Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (p. 430).

Principio de proporcionalidad

Cubas (2015) sostiene que “la aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser” (p. 429).

Principio de prueba suficiente

Cubas (2015) nos señala que “para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °” (P- 429).

Principio de provisionalidad

Cubas (2015) Nos dice que “las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede

extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva” (p-430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal

Detención

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) señala que “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante” (p. 59)

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) refiere que

La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)”. (p. s/n).

La intervención preventiva

Sánchez, (Citado por Benavides, 2016): “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas”. (p. 60).

La comparecencia

Lazo (citado por Sánchez, 2013)

Refiere que es la medida coercitiva con menor rango que una prisión preventiva y que las dos medidas tienen como finalidad el asegurar la presencia de la persona imputada a todas las diligencias judiciales que se requiera, siempre y cuando los delitos no sean graves y si lo son no cumplen con los requisitos para la imposición de prisión. En este sentido, la persona imputada estará libre, pero está limitado por el cumplimiento de las reglas impuestas por el Juez.

El impedimento de salida Sánchez, (citado por Benavides, 2016)

Nos dice que esta medida de coerción es al derecho al libre tránsito implica que no podrán viajar fuera de territorio nacional, una vez que el Poder Judicial admita el pedido de impedimento de salida el mismo que es solicitado por el fiscal en el marco de las investigaciones esta medida busca que la persona imputada se fugue; en cualquiera de los casos, los impedimentos de salida tiene que estar debidamente motivado y por tiempo que señala la ley.

Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (citado por Benavides, 2016): señala que “Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse” (p. 62).

2.2.1.8.3.2. De naturaleza Real

a) El embargo

Sánchez, (citado por Benavides, 2016):” el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva” (p. 63).

b) Incautación

Cubas, (citado por Benavides, 2016): “Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso” (p.63).

Cubas (2015) nos dice que se trata sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegada el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (p-492).

2.2.1.9. La Prueba

Según Fairen, (1992) opina que:

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo

dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.9.1. El objeto de la prueba

Para Devis, (2002) señala lo siguiente

“(…) a. todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan” (p. 67).

2.2.1.9.2. La Valoración de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016) opina que es:

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (p. 68).

2.2.1.9.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (citado por Benavides, 2016) señala que:

El sistema político de valoración judicial que fue adoptada en nuestro sistema judicial, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, el Juez tiene libertad para valorar los medios probatorios cumpliendo con las reglas abstractas preestablecidas en la ley, su valoración debe ser aplicada de forma razonada, crítica, basado en las reglas la psicología, lógica, técnica, las máximas de la experiencia aplicables al y el derecho.

2.2.1.9.4. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba

Devis, (citado por Benavides, 2016): “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p. 69).

Principio de la comunidad de la prueba

Valepucha Rios, (2018) señala que el principio de la adquisición o comunidad de la prueba, conlleva a que la prueba aportada debidamente al proceso puede beneficiar a cualquiera de las partes, por lo que es irrelevante quien la aportó, además que no se admite la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada; en este sentido este principio se encuentra relacionado con el principio de oportunidad para la prueba (s/n).

Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (citado por Benavides, 2016) es el análisis de los medios probatorios que se someten a un examen completo, riguroso imparcial y correcto de los medios de prueba, en este examen es infaltable el grado de voluntad y no llevarse por las impresiones, ideas preconcebidas, simpatías, antipatías, por los seres humanos o las tesis y conclusiones, no aplicar los criterios personales muy lejos de la realidad social; para decidir la suposición de las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005) afirma que “la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma” (p. s/n).

2.2.1.9.5. Etapas de la valoración de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016) nos dice que:

“La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios” (p. 70).

La apreciación de la prueba

Devis, (Citado por Cunaique, 2019) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión” (p. 41).

Juicio de incorporación legal

Talavera, (citado por Peralta, 2016) señala que:

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 73)

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (citado por Peralta, 2016): “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (p. 73).

Talavera, (citado por Peralta, 2016): “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido” (p. 74).

Interpretación de la prueba

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (p. 74).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009): “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (p. 75).

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (p. 75).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2009) señala que en esta era el juzgador de los alegatos iniciales realizado por las partes y los hechos que se consideran verdaderos, se confrontan para se determine los hechos que alegaron las partes sean confirmados o no, por los contenidos de los resultados probatorios, porque los hechos no comprobados no firmaran parte del tema de la decisión

2.2.1.9.6. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, citado por Peralta, (2016): “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión” (p. 77).

2.2.1.9.7. Informe pericial en código penal

Frisancho, (2014) al respecto señala que dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial: i. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial, ii. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades, iii, El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (p - 651).

“El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados” (Jurista Editores, 2014., p. 509).

2.2.1.13.7. Declaración del procesado

Mena, (2019) señala que la mayor parte de legislaciones considera la declaración del imputado como un medio de defensa definido como el momento y oportunidad que tiene el imputado para responder los cargos formulados en su contra y, por esta razón, aun en el caso en que se declarara convicto, el Juez tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el delito y la veracidad de la declaración del imputado. Para rendir su declaración, el imputado debe estar debidamente informado del hecho que se le atribuye, de los elementos de convicción existentes y de las disposiciones legales aplicables. No es posible obligar al inculcado a brindar información, depende de su voluntad, expresada libremente y sin coacción, lo que se expresa en la garantía «Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo» (p-40).

Regulación

Se regula mediante los siguientes artículos 86, 87, 88 y 89 del Nuevo Código Procesal

Declaración del procesado del caso en estudio

A las preguntas del representante del Ministerio Público dijo: el día 6 de octubre del año 2013 en horas de la noche en el night club la taberna, ese día estábamos trabajando en el campo, pero ese día salía a la provincia de Celendín con la intención de comprar varias cosas para la mejora de ganado que tenemos y me encontré que se llama S, era para venir acá y el night club que está en el jirón Amazonas queda cerca de la casa que tenemos en Grau, nosotros antes de ir a la casa vamos a tomar unas cervezas porque nos habíamos encontrado recién, entramos al night club y bebiendo y conversando estábamos hasta las tres de mañana, obviamente ya me había quedado borracho porque el trabajo del campo también te estresa y con la bebida del licor al toque me emborrache, entonces como el night club como es oscuro y no tenía donde miccionar, no sabía dónde estaba el baño, desconocía y opto por miccionar en una esquina ahí donde un muchacho me viene y me dice que ahí no se orina y como he estado borracho también le habré respondido y cuestión de 10 a 15 minutos mi compañero con una

chica que ahí trabaja procede a salir por una puerta que queda casi a la mitad de la casa y yo lo sigo, ahí es donde el dueño del night club L me dice ofuscado que haces acá, tu no debes estar acá, tu no debes estar acá el local está allá y donde el señala que lo he amenazado con un arma, eso es mentira porque el arma si la tenido en la cintura con mi casaca y mi buzo pero como yo ya había miccionado, mi casaca estaba abierta entonces yo alteradamente me opongo, no fuimos de boca y también me prendí, el muchacho ha salido, entonces yo entro y al ver que no estaba con mi compañero, yo estaba con la cerveza que estábamos tomando había una mesa, entonces agarro la cerveza y salgo a la calle por el local salgo a la puerta, entonces en esos momentos el muchacho L, ha tomado una moto y se ha ido a la comisaria, entonces yo al momento que salgo, me pongo a miccionar y ahí es donde veo que la policía me interviene y me dicen quédate, el muchacho estaba en la camioneta y ahí quedaron los efectivos, realmente me ofusque, no tengo, no sabía que ese problema se había agravado tanto, entonces de la policía me sube a la camioneta y ahí se quedaron los efectivos buscando el arma y yo no me había dado cuenta si es que el arma se había caído, pensé que lo tenía ahí y me iban a encontrar, cuando el arma se me había caído pero con la intención como dicen las declaraciones que el policía dice que me vio, yo ni cuenta me había dado de la policía, pero ese sitio del night club es oscuro y no creo que el policía me haya visto votando o arrojándolo, porque al botarlo ya de repente me hubiera acusado, yo me di cuenta cuando la policía estaba ya a mi costado y me dijo detente ahí y voltéate como manifestó la policía que me ha visto botarlo o que he querido encubrir eso es realmente mentira y las cosas sucedieron porque en el momento de ebriedad sucedieron querer botar sin querer hacer nada, entonces de ese modo encontraron el arma yo ya estaba en la camioneta y de ahí me procedieron a la comisaria, pero si reconozco que yo tenía el arma porque el arma era de mi pero no la he utilizado en forma de salvajismo o de aprovechar, si no por motivos de seguridad, viendo prestamos en bancos y en el campo es oscuro y tenemos los ganados y en el campo roban los ganados y yo me quedo hasta la madrugada para cuidar el ganado. No tenía la licencia por eso tenía cuidado porque sabía que estaba en algo incorrecto pero también tenía en cuenta que no lo estaba haciendo de una mala manera, lo estaba haciendo con mejor forma de poder cuidarme y cuidarnos nosotros mismos, nunca pensé que esto me iba causar tremendo problema.

El arma la tenía a la altura de la cintura, con mi buzo, sujeta en una correa aparte, doblada para atrás, el arma si tenía funda que tiene un gancho de fierro de marital, de cuero. En el momento de la discusión, salgo ofuscado, estaba con una casaca amarilla con un cierre, en el momento de la con la discusión con el señor L, la casaca ya estaba abierta, donde estábamos es oscuro.

Solo recuerdo que la me intervino, no la hora.

No he sacado la pistola, pero lo que pienso que fui a miccionar ahí me han visto.

Es una funda no muy nueva, tiene un broche flojo que no ajustaba mucho.

Yo reconozco la posesión ilegítima de esa arma desde que lo tengo ante las autoridades. Ese día primero tuve problema con un muchacho que me encontró miccionando en el night club, pero de pasada. Después con L fue verbal pero no físico. Reconozco que mi comportamiento no fue el correcto, estuvimos bibiendo harto. Hemos comprado de 10 a 15 jarras de sangría y aparte cervezas. Nunca he utilizado el arma.

2.2.1.13.8. Pruebas admitidas en el proceso en el proceso materia de investigación

Declaraciones testimoniales

Declaración testimonial de del sub oficial SO2 PNP "J" quien señala que visto que la persona de nombre "A" al notar la presencia policial ha arrojado el arma de fuego e un acequia que está ubicada a la altura de la cuadra siete de la Av. Amazonas de esta ciudad.

Declaración testimonial del señor "L" al respecto refiere que esta persona es quien ha dado aviso a la policía debido a que el imputado le ha apuntado con el arma en actitud desafiante.

Periciales

Examen pericial del perito balístico y explosivo-forense SOT3 "M", en la cual hace las siguientes conclusiones. Se ha notado que la muestra N° 1 (revolver) se encuentra en regular estado de conservación y el examen presento características de haber sido empleado para efectuar disparos y respecto a los cartuchos para arma de fuego se indica que se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

Documentales

Acta de intervención policial. En esta se ha consignado que el SO2 PNP "J" ha visto a que la persona de nombre "A" que al notar la presencia de la policía ha arrojado el

arma de fuego a una acequia que se encuentra ubicada en la cuadra 7 de la Av: amazonas de la ciudad de Celendín

Acta de hallazgo y recojo del arma de fuego. En esta acta se ha registrado el acto de recojo del arma de fuego, la cual se ha encontrado abastecida con su munición, tipo revolver marca Amadeo Rossi SA, calibre 38, cañon corto, el cual fue hallado frente al domicilio ubicado en la cuadra siete del jr amazonas s/n con número de suministro xxxx.

Acta de registro personal. En esta acta se ha constatado entre otras cosas que el imputado tenia puesto una correa de cuero con una funda para armas de fuego, también de cuero y de color negro.

Acta de entrevista a la persona de nombre "L" esta persona señala que el imputado le ha apuntado con el arma en actitud desafiante.

Ampliación de la declaración del investigado. En esta diligencia el imputado reconoce haber poseído el arma de fuego sin la respectiva licencia, indicando en su defensa que era para su protección ya que por donde vive es desolado y por ese medio es que su madre le deja el arma.

Dictamen Pericial de Balística Forense. En este documento entre otras cosas señala que el arma incautada al imputado. Arma de fuego tipo revolver, calibre 38, especial o largo marca Rossi, fabricación brasileña, con número de serie D648050, etc, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. También indica que practicado el examen con la finalidad de detectar la presencia de restos de productos nitrados, compatibles con pólvora combusta (nitritos) se ha obtenido resultado positivo en el ánima se du tubo cañón y todas su recamaras. Por ello en las conclusiones se ha notado que la muestra 01 (revolver) se encuentra en regular estado de conservación y el examen presento características de haber sido empleado para efectuar disparos y respecto a los cartuchos para el arma de fuego se indica que se encuentra en regular estado se conservación y normal funcionamiento.

Certificado de antecedentes penales. Expedido por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca cuyo resultado es negativo.

2.2.1.10. La Sentencia

Según Muñoz Rosas, (2019) nos dice que:

(...) la sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes. Siendo el modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez o tribunal decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (p.29).

2.2.1.10.1. Partes de la Sentencia

Parte expositiva

Es la parte donde se tendrá a la vista los diversos actos procesales realizados en el juicio, antes de la irradiación de estos, asimismo la transparencia y brevedad de las acciones y lo que se pretende, también sistematizado (Barragán, 2015).

Parte Considerativa

Es la parte primordial de la resolución, ya que es donde se les imputa a los integrantes del proceso sus fundamentos de hecho y de derecho, es decir; aquí se actúan los medios de prueba, así como las leyes que se deben aplicar al proceso. Barragán (2015).

Parte resolutive

Es la parte con la que concluye el proceso, aquí se dicta la decisión del juez teniendo en cuenta la relación entre lo que la ley ordena los sucesos ocurridos; aquí se expone el objeto de discordia del juicio (Barragán, 2015).

2.2.1.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

De la dimensión expositiva

Los parámetros de esta dimensión de la sentencia en estudio se llevaron a cabo en la corte superior de Cajamarca “Juzgado Unipersonal de Celendín” se observó que tiene el número de expediente, lugar fecha, nombres y apellidos del sentenciado, el delito por lo que ha sido sentenciado, además de algunos hechos generales, así mismo

contiene un resumen de lo que ha sido el juicio oral, y por ultimo también se observó que cuenta con los alegatos de apertura y clausura de las partes (176-2013-61-060301-JPU-CEL).

De la dimensión considerativa

En esta parte de la sentencia en estudio, los hechos de las cuales se puede colegir, la parte jurídica, justificando de esta manera su decisión que ha tomado el juez con respecto al delito, en esta dimensión se encuentra el análisis de todas las pruebas que se han presentado, la tesis del representante del Ministerio Público y del abogado defensor (Exp. 176-2013-61-060301-PJU-CEL).

De la dimensión resolutive

En esta dimensión contiene la decisión adoptada por el Juez en la cual puede condenar o absolver con las consecuencias legales.

Según la sentencia analizada en el presente trabajo de investigación la decisión del Juez fue condenar “A”, por el delito imputado de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio de “B”, le impuso una pena privativa de la libertad de seis años efectivos y a una reparación civil de mil nuevos soles.

2.2.1.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

De la dimensión expositiva

Se observó que desarrollo en la sala penal de apelaciones de Cajamarca, se observa que en su contenido tiene número de expediente, nombres y apellidos del procesado, el delito por que ha sido sentenciado, así mismo los hechos de la materia de imputación, número de resolución, lugar y fecha además de un resumen de lo que fue el motivo de apelación (Exp. 176-2013-61-060301-PJU-CEL).

De la dimensión considerativa

En esta dimensión se estableció los fundamentos en que se basaron, en congruencia a su apelación, en donde señalan sus expresiones de agravios del apelante, Además de los fundamentos de hecho y jurídicos, de la cual se ha basado la decisión del juez de primera instancia, en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, en el Exp. 176-2013-61-060301-PJU-CEL.

De la dimensión resolutive

La decisión del juez fue confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 02-10-2014, emitida por el juzgado unipersonal de Celendín, que resolvió condenar al

procesado “A” como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del estado y le impuso a un pago de 1000 nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado asimismo revoco la sentencia de primera instancia en el extremo que impone seis años de pena privativa de la libertad al procesado “A” por otro lado reformo la indicada sentencia en cuanto a la pena imponiéndole cinco años y tres meses de pena privativa de la libertad.

2.2.1.11. Medios Impugnatorios

Neyra (citado por Peralta, 2016)) define que “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante” (p. 149).

2.2.1.11.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A. El recurso de reposición

Según San Martín (citado en Oré, 2010) señala “el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido” (p.38)

B. El recurso de apelación

Para Sánchez (citado por Peralta, 2016): “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución” (p. 150).

Por ultimo Reyna (citado por Peralta, 2016): “la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido” (p. 151).

Recurso de apelación interpuesto por el procesado en las sentencias en estudio señala:

El procesado A, en su escrito de apelación solicita que se declare nula la resolución impugnada o en su efecto se revoque la misma y reformándola se modifique el *quatum* de la pena impuesta, en base a los siguientes fundamentos:

- a. Existió confesión sincera del delio imputado, en la medida que en el juicio oral el procesado acepto que no contaba con licencia ni autorización para portar, no existiendo prueba alguna que acredite tal aspecto y que fuera ofrecida por el representante del Ministerio público, como constancia de la SUCAMEC.
- b. El acta de intervención resulta ilícita, por cuanto en si debe ser considerada un acta de flagrancia delictiva, la misma no que no ha respetado lo establecido en el artículo 71° del código procesal penal (en adelante, CPP), vulnerando el debido proceso.
- c. El acta de registro personal, es ilegal, por cuanto en la diligencia respectiva no se respetó lo establecido en los artículos 210.1° y 210.4° del CPP.
- d. no se ha efectuado el descuento respectivo del beneficio premial por la conclusión anticipada.

C. El recurso de casación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) nos dice que este recurso en la vía penal es una institución de mayor jerarquía en la doctrina, permitiendo la formación de una jurisprudencia suprema, también se define como un medio impugnatorio extraordinario con efectos extensivos, devolutivos, a su vez suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (p. 152).

C. El recurso de queja

Sánchez (citado por Peralta, 2016): “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho” (p. 153).

2.2.1.15.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio interpuesto es este caso fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida mediante resolución número cinco en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

(Rodríguez, 2016 Es un comportamiento característico que actúa en contra de la ley, sujetos a ser sancionado. Es un comportamiento de infracciones en contra del Derecho que está tipificado y penado por la ley).

(López, 2008). Es un proceso garantista por el cual busca se aplique la ley penal, asimismo investigar las características y diferencias de los delitos para concluir en su validez y mandato de una pena.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

Al respecto Reátegui, (2014) nos dice que es una teoría que se encarga de estudiar por separado los elementos que integran todos los delitos, poniéndolo en fases o niveles cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico, sistemático.

Según Reátegui, (2014) señala que

(...) Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa (p. 369).

A. La teoría de la tipicidad

(Navas, 2003) nos dice que consiste en verificar si la acción cumple con lo que la ley le describe, es decir si cumple con los requerimientos que la ley precisa para cada actuar contra la ley. Asimismo, el juez luego de analizar la acción penal impondrá una sanción de conformidad con el orden jurídico.

B. Teoría de la Antijuricidad

(Plascencia, 2004) señala que es antijurídica cuando la acción no tiene justificación, esta teoría refiere a la caracterización del hecho que es reprochada por la ley, asimismo se dice que no existe antijuricidad sin tipicidad; es decir que la tipicidad es la sospecha del comportamiento antijurídico (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad

Según Schünemann (citado por Gálvez y Rojas, 2011) debe mantenerse la culpabilidad como “principio de limitación junto a la prevención como principio de fundamentación de la pena, lo que hace necesaria una ampliación de la sistemática tradicional del Derecho penal con la categoría de la responsabilidad” (p. s/n).

(Plascencia, 2004) nos dice que constituye a la culpabilidad como el criterio de incriminación al autor por realizar un comportamiento antijurídico, analizar la culpa del infractor si puede o se debe imputarle los cargos del hecho punible.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

La teoría de la pena al respecto Frisch (citado por Silva, 2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad” (p.8).

Teoría de la reparación civil. Está determinada por el Juez según el daño causado

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Según la denuncia del representante del Ministerio Público los hechos se evidencian en el proceso, las sentencias en estudio, Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosas (Exp. N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL).

2.2.2.2.2. Tipificación del delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos en el Código Penal

La tenencia ilegal de armas esta o se encuentra tipificado en el libro segundo de la parte especial de los delitos del título XII, delitos contra la seguridad pública en el capítulo I delitos de peligro común.

2.2.2.2.3. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego

Señala que; La función central son los presupuestos sociales, constituidos bajo régimen de conducta que se programan en acciones. Refiere Roxin, que el argumento de la sanción es que un individuo atenta contra ley. El Derecho garantiza la jerarquía del orden social, asimismo garantiza una competencia de facultad. De acuerdo a este análisis la finalidad del derecho penal es conservar y asegurar la vida social (Lara, 2007, p. 63).

Para Castañeda (2014) indica que, este delito se garantiza con la pericia balística y con el acta de incautación, donde se describen los materiales del hecho punible. Se dice que es un delito de alto grado de peligrosidad, ya que con la sola posesión del arma este acto comprenda delito no es necesario indicar que el arma es de procedencia ilegal.

2.2.2.3.1. Regulación

Aguirre, (2015) señala que:

Este tipo penal se encuentra estipulado en el art. 279° inc. G del código penal, el cual precisa claramente: el que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 de artículo 36 del Código Penal (p.33).

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Bien jurídico protegido.

Aguirre, (2015) (...) En este tipo de delitos, es la Seguridad Pública; asimismo, la parte que se ha visto afectado es el Estado. Seguridad pública es la reunión de cualidades aseguradas por el Orden Público, primordiales para la seguridad de la vida, la integridad de las personas y de la salud como bienes de toda la sociedad y cada uno libre del otro de acuerdo a su dependencia personal. Asimismo, peligro común; es cuando la facultad de dañar el bien jurídico se extiende a un grupo de personas que ejercen la titularidad de los mismos (p.53).

Sujeto activo

Aguirre, (2015) (...) agente del delito de tenencia ilegal de armas de fuego es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal ilegítimamente fabrique, almacene, suministro posea armas de fuego, municiones o explosivos (p. 69).

Sujeto pasivo.

Aguirre. (2015) El agraviado en estos delitos es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro, por ejemplo cualquier ciudadano

puede ser asaltado o victimado por un malhecho en posesión ilegal de un arma. Sin embargo, ello no parece estar claro en la jurisprudencia pues han existido pronunciamientos en los que se señalaba: “En el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública como tal el único agraviado es el estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente” (p.69).

Resultado típico

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro común, aquí el legislador no tiene un resultado determinado debido a que lo que se busca aquí es intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, es decir, cuando el agente crea una situación que pueda producir peligro.

La preocupación no se refiere a lo que ya ha sucedido en cuanto tal (el disparo de un arma o la explosión de una granada), sino más bien lo que podría haberse producido a consecuencia de esta situación fáctica (muerte o lesiones de personas, daños a cosas), es por ello que se trata de evitar, interviniendo previamente a que se cometa.

Acción típica

(Creus, 2007). El arma está en poder de el que tiene la tenencia, es la posesión actual y corporal de ella. El arma se encuentra en la esfera física del sujeto activo, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentra a disposición del agente (Verbigracia, escondido en lugares de difícil acceso)

Objeto del delito

Al no determinarse el tipo de arma que le es exigible al tipo penal, se puede considerar que se tratan tanto de las armas de uso civil como las de uso militar (de guerra).

Asimismo el objeto material es el arma prohibida, la modificada y que ya no cumple con las características de fabricación de las armas reglamentadas, y la poseída sin autorización.

Elemento normativo: ilegitimidad o ilegalidad:

Tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto esencial del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además de ejercer la acción penal, procede la incautación del arma, que debe ser remitida a la SUCAMEC a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente.

Verbos rectores que determinan en el momento consumativo del delito:

Fabricar

“El significado jurídico penal del verbo “fabricar” equivale a elaborar, manufacturar, confeccionar o producir armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales” (Aguirre, 2015., p.70).

Almacenar

Aguirre, (2015) señala que en : el segundo verbo rector que configura el tipo penal es el de “almacenamiento” que equivale a poner, depositar, acumular, guardar, hacinar, reunir, acopiar o amontonar en un almacén, deposito o vivencia o cualquier lugar con la capacidad funcional de guardar géneros de cualquier clase: armas, municiones o explosivos.

Suministrar

Aguirre, (2015) El tercer verbo rector que compone el delito previsto en el artículo 279° del Código Penal es suministrar que significa proporcionar, abastecer, proveer, surtir, aprovisionar, racionar, repartir, entregar a un ciudadano algún arma, munición o explosión en las modalidades de compra-venta o cediéndole la tenencia de dicho objeto material riesgoso (p.70).

Tenencia

Aguirre, (2015) Se define como la ocupación y posesión actual y caporal de una cosa. Por otro lado, define a la “posesión” como el acto de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. Esta conducta define al delito de mera actividad en la que no es necesario que se produzca un resultado separable de la acción: La simple tenencia de los objetos típicos ya supone una lesión al bien jurídico protegido seguridad pública, en la que también debe concurrir el elemento ilegitimidad (p.70).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación del dolo

Con respecto al dolo tenemos dos tipos de dolo, uno de ellos sería el dolo directo que vendría hacer cuando el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto y el dolo eventual que se presenta cuando la persona que

realiza la conducta sabe que es posible o eventualmente se produzca el resultado típico, y no deja de actuar pese a ello. Esta forma de dolo se denomina dolo eventual.

En el presente caso el fin del agente es el de contribuir a la comisión de cualquier delito contra la seguridad común. Lo que la norma requiere es el propósito de cooperar haciendo factible el uso del poder de los elementos que menciona, o sea, ocasionar desastres. De no existir esta finalidad este hecho es atípico, por lo menos de este delito, pasando la discusión al problema de la tenencia, en su caso.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

(Plascencia, 2004) señala que es antijurídica cuando la acción no tiene justificación, esta teoría refiere a la caracterización del hecho que es reprochada por la ley, asimismo se dice que no existe antijuricidad sin tipicidad; es decir que la tipicidad es la sospecha del comportamiento antijurídico.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

(Navas, 2003) Consiste en verificar si la acción cumple con lo que la ley le describe, es decir si cumple con los requerimientos que la ley precisa para cada actuar contra la ley. Asimismo, el juez luego de analizar la acción penal impondrá una sanción de conformidad con el orden jurídico.

2.2.2.2.3.5. Consumación

El delito se consuma con la tenencia, pero como ya se dijo debe ser algo duradero en el tiempo y en el momento en que se realiza el hecho.

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Tenencia Ilegal de Armas

El delito de tenencia Ilegal de Armas de acuerdo al artículo 279° del Código Penal tiene una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

2.3. Marco Conceptual

Acusación fiscal

Debe ser motivada; es decir debe ser expuesta las razones de la acusación, consiste en solicitar una pena, que basa en una condena y se argumenta en la consumación de un delito. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú: “(Derecho Procesal Penal)

Alegato

Es un acto realizado de forma escrita, donde se expone los fundamentos de hecho y de derecho del interés jurídico, en proceso civil o penal. Manifestación oral o escrita. Precisa el Diccionario Jurídico del Poder Judicial.

Calidad

Debe nacer como una base transversal en función y organización de Poderes Judiciales Iberoamericanos. Involucra las obligaciones y esperanzas de los ciudadanos con respecto al servicio público, asimismo a la celeridad, la simplificación y la innovación de los procedimientos aprovechando la eficiencia de los recursos.

Juzgado Penal

Institución del estado constituida a resolver conflictos en la vía penal. (Lex Jurídica, 2012).

Medios Probatorios

(Lex Jurídica, 2012) Son actos que se desarrollan en un procedimiento con la finalidad de esclarecer los hechos ya sea para llegar a la verdad o falsedad de los hechos materia de discordia en el enjuiciamiento.

Municiones

Castañeda M. (2014): “Se denominara como el cartucho a todos sus componentes, siempre que estos, estén autorizados por la autoridad competente.

Parámetro(s)

Es el dato necesario para la evaluación o valoración de una situación (Pérez & Gardey, 2012).

Primera instancia

(Lex Jurídica, 2012) Es el primer medio con competencia, donde se da inicio un proceso judicial.

Sala Penal

(Lex Jurídica, 2012) Órgano que está facultado en la dirección del juicio de los procesos ordinarios en el caso de apelación en los procesos sumarios.

Segunda instancia

Es el segundo medio con competencia, donde se da inicio un proceso judicial en el caso de apelación (Lex Jurídica, 2012).

Variable.

Se dice de una palabra apta para la variación por ciertas características, ya sea números, funciones entre otras. (Larrouse, 2004).

III. HIPÓTESIS

Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente 176-2013-61-060301-JPU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín-Lima, 2020.

Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

IV.METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación:

El presente estudio tiene un diseño no experimental al respecto Hernández, Fernández & Batista, (2010). Señala que el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva.

Según Hernández, Fernández & Batista, (2010). Nos dicen que la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

Transversal

Hernández, Fernández & Batista, (2010) refieren que la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

Castillo, (2020) “En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado”. (p. s/n)

En otros términos, “la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”

4.2. Población y Muestra

Castillo, (2020) “El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población”. (p. s/n).

Mientras que la muestra “es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra”

En consecuencia, el universo son las sentencias del poder judicial dadas en los distritos judiciales en el Perú, conllevando que la muestra sólo son las sentencias del distrito judicial de Celendín y por último, la unidad de análisis: el expediente N°176-2013-61-060301-JPU-CEL, del delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos tramitado dadas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Celendín del Distrito Judicial de Celendín.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64)

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Castillo, (2020) “En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia”. (p. s/n).

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

Castillo, (2020) “En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que

evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”. (p. s/n).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Según Castillo, (2020) “Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de

los resultados, respectivamente”. (p. s/n).

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación “se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Castillo, (2020) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (p. s/n).

4.5. Plan de análisis de datos

La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”

Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

Estas actividades “se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

“Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”.

Castillo, (2020) “Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”. (p. s/n)

Castillo, (2020) “La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas”. (p. s/n).

3.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

La matriz de consistencia del presente estudio tiene un modelo básico

TÍTULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Tenencia ilegal de armas, en el Expediente N° 176-2013-61-060301-PJU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín; Lima 2020.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 176-2013-61-060301-PJU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín; Lima 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 176-2013-61-060301-PJU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín; Lima 2020?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 176-2013-61-060301-PJU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín; Lima 2020?
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.7. Principios Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Según Castillo, (2020) “Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”. (p. s/n)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA Juzgado Penal Unipersonal de Celendín.</p> <p>EXPEDIENTE : 176-2013-61-060301- JPU-CEL INCUPLADO : “A” AGRAVIADO : ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO JUEZ : THOMY PAÚL PADILLA MANTILLA.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA PENAL N° 072 –</u> <u>2014</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO. Celendín, dos de octubre Del año dos mil catorce I. ANTECEDENTES:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que</i></p>					X						
													10

	<p>1.-el ministerio público formula acusación fiscal contra a, por el presunto delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del estado- ministerio del interior ,tipificado en el artículo 279° del código penal, acción que ha sido sometida a juicio oral público conforme lo establece el artículo 356° y siguientes del ncpp.</p> <p>2.-el desarrollo del juicio ha cumplido con las formalidades establecidas en la norma de su propósito, habiéndose escuchado de forma oral los alegatos de las partes, la actividad probatoria y las conclusiones finales dándose por culminado el debate con el derecho de autodefensa realizado por el acusado, quien contó con la presencia de su abogado defensor durante todas las sesiones o audiencias conforme ha quedado registrado en el sistema de audio, siendo la etapa correspondiente, la de emitir la sentencia respectiva conforme a los requisitos QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 394° DEL NCPP.</p>	<p>correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II.FUNDAMENTOS: DE LOS HECHOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO IMPUTA AL ACUSADO.</p> <p>IMERO.- el ministerio público sustentó que el acusado j.g.II, encontrado el día 6 de octubre del año 2013 en la ciudad de lendlín, portando un arma sin tener la licencia respectiva a las aeras de un local comercial nocturno, donde habría estado renazando con su arma de fuego a las personas que se contraban allí, siendo intervenido por personal policial.</p> <p>EL TIPO PENAL.</p> <p>GUNDO.- a fin de poder analizar la pena a imponerse por la nducta delictiva, se tiene que el artículo 279° del código penal, gente al momento del presunto hecho delictivo, referido al delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, establece que: “ el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena , suministra comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos ,inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad NO MENOR DE</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p><u>SEIS NI MAYOR DE QUINCE AÑOS</u> (EL SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO).</p> <p><u>TERCERO</u>.-en principio debemos indicar de forma genética que nuestra legislación protege la seguridad general y común ante la amenaza de quien cuenta y tiene a su alcance y dominio, el medio idóneo para hacer efectivo un evento lesivo a esa seguridad, en tanto el estado, que detente el monopolio del uso de la fuerza pública debe evitar el acaecimiento de cualquier acto contrario a la seguridad pública. Así, la seguridad pública consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho con miras a la protección de los bienes jurídicos. Ahora bien, la idea de peligro en estos tipos de delitos no se refiere desde luego a una relación individual de interés personal, sino al amplio concepto de peligro general que doctrina ha entendido con la designación de peligro común. El peligro común es el que afronta la comunidad en un momento dado.</p> <p><u>CUARTO</u>.- en relación al artículo 279° del código penal, la conducta consiste en fabricar en forma ilegal bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, tóxicos, así como el almacenamiento y suministro de los mismos. La simple portación de un arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado, sin la debida autorización, será reprimida, al igual que la tenencia de armas de guerra. Aquí el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal, el único agraviado es el estado entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente. Este delito contiene diversos verbos rectores observándose el verbo “almacena” y la acción “tiene en su poder”, que se condicionan a los bienes prohibidos que son: bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación. Ahora bien, todas estas acciones se consideran delito siempre y cuando el sujeto agente las realice de forma ilegítima.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO.- respecto a la tipicidad subjetiva, en doctrina no hay mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar dolosamente, estos es, que en primer lugar, tenga conocimiento de que al almacenar o tener en su poder este tipo de bienes, sin contar con un permiso o licencia emitida por la autoridad correspondiente, es un acto ilegal. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad, no de pretender realizar algún determinado acto con estos bienes prohibidos, sino que simplemente los tenga en su poder sin la autorización, la cual al emitirse, otorga cierta seguridad respecto del manejo y/o almacenamiento de estos bienes ya que no se autoriza a cualquier persona a utilizarlas o manejarlas. No se requiere que el sujeto agente haya tenido la intención de causar lesiones o daños específicos a determinadas personas o lugares, sino que – recalcando- , por ser un delito de peligro común, basta con su solo almacenamiento o tener en su poder.</p> <p>ACUERDO PARCIAL EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.</p> <p>SEXTO.- el artículo 372° del código procesal penal, concede al acusado la posibilidad de reconocer y/o aceptar su culpabilidad respecto a los hechos que le imputa el ministerio público, por ello es que en el presente proceso, el acusado ha reconocido los hechos, no habiéndose obtenido un acuerdo total entre él, su defensa y el ministerio público, sino que sólo se tiene la aceptación del acusado sobre su autoría sobre los hechos, la aceptación del monto de la reparación civil y se delimitó el debate probatorio a determinar la pena que debe aplicarse al acusado, por lo tanto, el análisis contenido en la presente sentencia, está dirigido a dicho objeto.</p> <p>ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS (EXAMEN AL ACUSADO Y TESTIGOS)</p> <p>SÉPTIMO.- bajo este contexto es que debe analizarse los hechos materia de la acusación y la actuación de medios probatorios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a la oralización de las partes tal y como ha quedado registrado en el sistema de audio, y así tenemos que, de acuerdo a los hechos oralizados por el representante del ministerio público, se tiene que el acusado habría sido intervenido la madrugada del 6 de octubre del año 2013 a las afueras de un local nocturno denominado “foco verde”, portando un arma de fuego con la cual habría estado amenazando a las personas dentro del local donde minutos antes había estado libando licor, y ante ello tenemos que el acusado A, indicó en audiencia que el 6 de octubre del año 2103 en horas de la noche estuvo en un night club luego de haber trabajado todo el día, encontrándose con su amigo “s” con quien fue a libar licor. Siendo las 3 de la mañana cuando ya se encontraba borracho y refiriendo que no había dónde miccionar, optó por hacerlo en una esquina donde otra persona le dijo que ahí o se orina. y que a los 15 minutos, su amigo salió con una chica por una puerta, y que él lo siguió, y que el dueño del night club, L, le dijo que no debe estar ahí ya que el local es en otro sitio, respondiendo el acusado de forma alterada procediendo nuevamente entrar al night club donde no vio a su amigo, por lo que cogió la cerveza que habían estado libando y salió a la parte exterior del local, y mientras se encontraba miccionando allí, llegó la policía a intervenirlo, lo subieron a la camioneta y los policías se pusieron a buscar el arma que presume el acusado se le habría caído de la cintura, y al encontrar el arma, lo trasladaron a la comisaría, reconociendo finalmente que sí había tenido un arma sin licencia y que era de su propiedad la cual usaba como protección.</p> <p>OCTAVO.-se le llevó a cabo también el examen al testigo “j” quien indicó que se desempeña como efectivo policial hace 7 años, y que el 6 de octubre del 2013 se encontraba de servicio de patrullaje en la ciudad de Celendín, estando por el jr. amazonas, se encontró al señor lizardo quien les solicitó apoyo para intervenir a un señor L, quien les solicitó apoyo para intervenir a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un señor que se encontraba en su local comercial denominado “foco verde” con una arma de fuego amenazando a las personas y clientes de este bar, precisando que se trataba de un joven con casaca amarilla, así que inmediatamente se constituyó a dicho lugar con dos afectivos policiales más, y al llegar observó a una persona de sexo masculino con casaca amarillo en aparente estado de ebriedad que se encontraba al frente del local en forma sospechosa percatándose que sacaba de la cintura un arma de fuego, la misma que tiró a la vereda cerca de una acequia, procediendo a bajar del patrullero y observó el arma de fuego en la acequia, para asegurar el lugar comunicando de esto al representante del ministerio público con quien posteriormente hicieron el recojo o levantamiento del arma y registro personal del acusado .</p> <p>ACTUACIÓN DE PRUEBA MATERIAL.</p> <p>NOVENO.- se han actuado y oralizado los siguientes medios probatorios: 1) acta de intervención policial de fecha 06 de octubre del año 213 redactada a las 3:45 de la mañana, donde se deja constancia de la intervención policial a solicitud de L, y debido a que un sujeto de sexo masculino se encontraba en su local que funcionaba como bar, amenazando con un arma de fuego a las personas que se encontraban en dicho lugar. En dicho documento se deja constancia de la intervención del hoy acusado quien ha arrojado un arma de fuego al borde de una acequia frente al domicilio ubicado en la cdra. 7 del Jr. Amazonas, dicha acta es suscrita por el hoy acusado, los efectivos policiales y el representante del ministerio público. 2) acta de hallazgo y recojo de arma de fuego de fecha 6 de octubre del año 213 en donde se deja constancia que en la cuadra 7 del jr. amazonas de Celendín, en presencia del representante del ministerio público, efectivos policiales, un testigo y del hoy acusado se procede a levantar un arma de fuego – revólver marca amadeo rossi s.a. calibre 38 con el tambor rotatorio con 5 tiros abastecido con munición de marca</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>federer especial calibre 38 milímetros, cañón corto con cache de madera, el cual fue hallado al costado de una acequia; suscriben dicha acta los efectivos policiales, el representante del ministerio público y el hoy acusado. 3) el acta de registro personal realizada al hoy acusado donde se le encontró entre otras cosas, una funda para arma de fuego. 4) informe de antecedentes judiciales del hoy acusado recaído en el oficio n° 798-2014-crdj-usj-gad-csjca-pj donde el coordinador del registro judicial de condenas de Cajamarca informa al ministerio público que el hoy acusado no registra antecedentes penales.</p> <p>SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN GENERAL.</p> <p>DÉCIMO.-conforme lo ha establecido la doctrina, “una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico – penal que le corresponde al delito cometido”. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del acuerdo plenario número 1-2008/cj-116 de las salas penales de la corte suprema de justicia de la república, ha precisado: “con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos ii,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iv, v, vii y viii del título preliminar del código penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.</p> <p>SOBRE LA VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. DÉCIMO PRIMERO.- en principio, la relación de medios probatorios que deben ser actuados y valorados en juicio oral, vienen ya definidos desde el auto de control de acusación, donde se resuelve la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes conforme al literal f del inciso 1) del artículo 350° del código procesal penal. Ahora bien, el artículo 383° del mismo cuerpo normativo referido a la lectura de la prueba documental, establece en primer término que “sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura (...)”. en este estadio, se entiende de la norma, que condiciona los medios probatorios para su lectura, los que cumplan con los requisitos plasmados en el artículo 383° en mención, para lo cual, en el presente caso, la defensa del acusado solicita que se excluya del acervo probatorio, o que no se valore para la emisión del fallo final, el “ acta de intervención policial” y el “acta de registro personal” en aplicación del artículo viii del título preliminar del código procesal penal”, ya que habrían transgredido un derecho fundamental como lo es el derecho al debido proceso. Respecto de la primera porque se trataría de flagrancia delictiva y por consiguiente debe cumplir su procedimiento; y, respecto a la segunda, porque transgrede el artículo 210° del código procesal penal al no haberse dado la oportunidad al acusado de que cuente con la presencia de un familiar durante su registro personal.</p> <p>LA FORMA TÉCNICA DE EXCLUIR MEDIOS PROBATORIOS CONFORMA A LA JURISPRUDENCIA. DÉCIMO SEGUNDO.- al respecto, la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta que el código procesal no puede ni debe ser analizado sectorialmente, sino como un todo, ha establecido que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“conforme a lo establecido en el fundamento 19 del acuerdo plenario n° 4-2010/cj-116 [...] señala que la vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha, por lo que encontrándose el proceso en etapa intermedia, constituye la audiencia de control de acusación, la actuación procesal oportuna para que se realice el control de la legalidad de los elementos de convicción o fuentes de prueba que ofrece el representante del ministerio público”; así mismo, el considerando noveno de la resolución n° seis recaída en el expediente n°00005-2011-16-1826-jr-pe-02 emitida por la sala penal de apelaciones del sub sistema anticorrupción de lima establece que: “de modo que el citado acuerdo plenario establece en forma clara que es posible que por medio de tutela, sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal como aparece presentada la tutela, sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal como aparece presentada la tutela, no es posible evaluar exclusión alguna, pues el material no ha sido visualizado por la autoridad jurisdiccional por oposición incluso de la defensa. más bien, por la naturaleza de los medios probatorios que se cuestionan y por la oportunidad que se realiza, se concluye que la defensa del investigado castro rojas, tiene la oportunidad, como así se afirma en la recurrida, de discutir el material probatorio y lograr su exclusión de ser el caso, en la audiencia preliminar de la etapa intermedia según aparece establecido en el artículo 352.5° en concordancia con el artículo 155.2° del código procesal penal, cuando el ministerio público ofrezca oralmente como material probatorio el contenido del audio visual y auditivo de los videos grabados los días primero y dos de febrero del 2011”.</p> <p>PRUEBA PROHIBIDA. DÉCIMO TERCERO.- por otro lado, que debemos entender por prueba prohibida, y para ello, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “una prueba es ilícita, en general, cuando el modo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de adquisición, su ofrecimiento o su producción y efectos de la sentencia, traspasa el límite que el ordenamiento jurídico o en el conocimiento científico ha fijado. La prueba de adquisición de esta prueba se hace con la vulneración de derechos fundamentales tutelados constitucionalmente. por otro lado, el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente n°37-12-2005-hc al establecer los requisitos de la prueba, hacen referencia al principio de licitud por la que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. En el código procesal existe referencia a la prueba prohibida o prueba ilícita en el artículo 159° que dice que el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- por lo indicado estamos de acuerdo en que en la práctica es posible que aún sin intención, durante las investigaciones policiales y fiscales, exista como producto, una prueba prohibida o ilícita, la misma que debe ser observada obviamente por la parte interesada como es la defensa del acusado quien conforme a sus intereses, debe solicitar su exclusión del proceso. Ahora bien, esta observación y pedido de exclusión tiene un procedimiento especial y un tiempo para su realización; ante ello, el acuerdo plenario n°4-2010/cj-116 desarrolló el tema de la audiencia de tutela que tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales del imputado y que el juez disponga medidas correctivas si fuera el caso. La afectación puede provenir del fiscal o la policía (artículo 71.4 del nuevo código penal. allí se establece que esta audiencia tiene carácter residual cuando la afectación de derechos fundamentales no tiene vía propia. este acuerdo plenario ha determinado como regla que si se puede discutir y, en consecuencia, si se acredita la existencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de prueba prohibida, el juez de la investigación preparatoria puede eliminarla.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°176-2013-61-060301-JPU-CEL del Distrito Judicial Celendin-Lima-2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.¿

Haciendo la lectura del cuadro número uno nos revela que la calidad de la dimensión expositiva de la primera sentencia es de calidad muy alta obteniendo un total de un total de diez parámetros y ubicándose en los del nueve ala diez, en la introducción se encontró todos los cinco parámetros previstos calificando la calidad de esta sub dimensión como muy alta, así mismo en la sub dimensión postura de las partes también se encontró los cinco parámetros previsto calificado esta parte de la sentencia como muy alta según los parámetros normativos y jurisprudenciales

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]									
Motivación de los hechos	<p>DÉCIMO QUINTO.-sin perjuicio de lo indicado, este juzgado considera que además existe una etapa intermedia de control de acusación que permite también examinar al ofrecimiento. allí también es el escenario donde el juez podrá excluir medios de prueba con vicios de ilegalidad declarándola inadmisible. en este aspecto existe discrepancia entre la exclusión y la inadmisibilidad de medios probatorios, mientras que con tutela se excluye del acervo probatorio a ciertos documentos lo cual impide volver a considerarlos siquiera para un nuevo ofrecimiento mediante la audiencia de control de acusación sólo se declara su inadmisibilidad lo cual permitiría poder volver a ofrecerlos en juicio oral como nueva prueba a través de una especial argumentación y por ende, dichos medios probatorios pueden volver a ser parte del proceso.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.-además del análisis realizado respecto de la forma técnica y correcta de solicitar la exclusión de un medio probatorio, y del momento en que debe plantearse tal exclusión, que dicho sea de paso, ninguno de los dos ha sido cumplido correctamente por la defensa del acusado, se debe observar que la defensa basa la posibilidad de excluir un medio probatorio de su actuación en juicio oral basándose en el texto del artículo 383° del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>																			

	<p>código procesal penal el cual indica: 1. sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...); ello, a consideración de este juzgado, no significa que en la etapa de juicio oral se vuelve a realizar un examen sobre la admisión y pertinencia de los medios probatorios; ello ya ocurrió en la etapa previa, específicamente luego del contradictorio respectivo en la audiencia de control de acusación. lo que esta norma específica es que se pueden oralizar los medios de prueba allí detallados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos netamente técnicos que se establecen; por ejemplo, el inciso 2) del artículo 379° del código procesal penal establece “ si el testigo o perito no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba”, y por su parte, el literal “c” del inciso 1) del artículo 383° del código penal, condiciona la oralización del informe o dictamen pericial, “ siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe”. Ambos artículos se concatenan técnicamente, ya que a consecuencia del primero, procede el segundo y se puede oralizar el dictamen pericial, lo que no ocurre por ejemplo con el desistimiento del examen pericial; si ello ocurriera, aun habiéndose admitido el informe pericial como prueba documental, éste no puede ser oralizado ya que el desistimiento no es causal establecida en el artículo 383° antes referido y por lo tanto, el documento no puede ser incorporado a juicio para su lectura. a esto es a lo que se refiere el enunciado de este artículo y no a un nuevo reexamen de la admisión de medios probatorios.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- por lo indicado, este juzgado considera en primer lugar, que no es técnicamente correcta la forma en que la defensa ha solicitado la exclusión de medios probatorios; en segundo lugar; no es la oportunidad correcta para realizar tal pedido; y, finalmente, no es el fundamento correcto para poder establecer una nueva admisión o no del medio probatorio traído a juicio conforme al artículo 383° del código procesal penal, pero sin perjuicio de ello,</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>“ siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe”. Ambos artículos se concatenan técnicamente, ya que a consecuencia del primero, procede el segundo y se puede oralizar el dictamen pericial, lo que no ocurre por ejemplo con el desistimiento del examen pericial; si ello ocurriera, aun habiéndose admitido el informe pericial como prueba documental, éste no puede ser oralizado ya que el desistimiento no es causal establecida en el artículo 383° antes referido y por lo tanto, el documento no puede ser incorporado a juicio para su lectura. a esto es a lo que se refiere el enunciado de este artículo y no a un nuevo reexamen de la admisión de medios probatorios.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- por lo indicado, este juzgado considera en primer lugar, que no es técnicamente correcta la forma en que la defensa ha solicitado la exclusión de medios probatorios; en segundo lugar; no es la oportunidad correcta para realizar tal pedido; y, finalmente, no es el fundamento correcto para poder establecer una nueva admisión o no del medio probatorio traído a juicio conforme al artículo 383° del código procesal penal, pero sin perjuicio de ello,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>				<p>X</p>				

	<p>el juzgado puede analizar de forma diligente, el fondo del pedido y donde tampoco se observa que existía una vulneración de derechos fundamentales del acusado ya que las actas observadas por la defensa, están bien emitidas, con las firmas incluso del acusado y de las cuales no se advierte irregularidad alguna conforme al análisis realizado por la defensa del acusado, y por lo tanto, son tranquilamente posibles de ser valoradas para la emisión de la sentencia respectiva.</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>DE LA CONFESIÓN SINCERA. DÉCIMO OCTAVO.- dicho lo anterior, se debe analizar la tesis de la defensa que se basa en que en el presente caso existe la confesión sincera del acusado, y ante ello, la doctrina ha establecido que “la confesión, para constituirse como tal, debe darse cuando el imputado acepta los cargos o la imputación presentada por el fiscal. Sin embargo, se brinda garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción. la autoincriminación es insuficiente para sustentar una condena porque puede darse el caso que reconozca el delito y no hay información adicional que confirme la confesión”; y por su parte, la jurisprudencia ha enfocado la confesión de la siguiente manera: “(...) a) que la confesión constituye un acto procesal por el cual el imputado de un delito debe declarar ante la autoridad judicial competente de manera libre, consciente y espontáneas ser autor del ilícito penal, declaración que debe ser corroborada con otros medios probatorios (...) b) que, sin embargo, la confesión sincera del imputado no origina efectos de reducción de pena, cuando el sujeto es encontrado en delito flagrante, esto es, cometido el ilícito penal, con los elementos de prueba suficientes que determina su autoría, y además cuando las circunstancias de su perpetración evidencia total convicción sobre su responsabilidad. c) Que en el caso sub judice, los procesados (...) fueron intervenidos encontrándoseles en su poder, pasta básica de cocaína, por lo que su confesión es irrelevante”. por ello, se entiende claramente que la confesión sincera no procede en casos de flagrancia conforme a la doctrina jurisprudencia y al artículo 161° del código procesal penal, y en el presente caso, conforme a los medios probatorios actuados y</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					<p>X</p>					

	<p>analizados ya no de forma individual, sino grupal, se ha establecido claramente que el acusado se encontraba en poder de un arma de fuego con la que incluso estuvo amenazando a las personas del lugar y fue intervenido segundos después de haber tratado de deshacerse del arma arrojándola a unos metros de donde se encontraba, por ello, no es aplicable la confesión sincera.</p> <p>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LA ACTUALIDAD.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- el artículo 45° del código penal prevé que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Además el artículo 45°- a del mismo cuerpo normativo establece que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de LA responsabilidad, y de forma imperativa se establecen etapas que deben ser observadas para la determinación de la pena al caso específico. La primera de ellas consiste en identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividirla en tres partes. Que para el presente caso, la pena a aplicarse es no menor de seis ni mayor que quince años. Posteriormente se deben analizar las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho teniendo en consideración ciertas reglas allí descritas claramente.</p> <p>VIGÉSIMO.-En el presente caso, el representante del ministerio público no ha establecido la existencia de agravantes en los hechos y por el contrario, debe notarse que el inculpado cuenta con una atenuante como es el hecho de no contar con antecedentes penales conforme al inciso a) del artículo 46° del código penal referido a las circunstancias de atenuación y agravación. por otro lado, retomando lo que establece el artículo 45-a del código penal, al existir únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se debe</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>determinar dentro del tercio inferior; es decir, no menor de seis años e inferior a nueve años. Por ello, existiendo ya una pena básica posible de imponer que en el presente caso está dentro del tercio inferior, la pena concreta debe establecerse conforme a la gravedad que ha planteado el ministerio público, que para el caso específico ha solicitado 6 años de pena privativa de libertad, la cual se encuentra en el extremo mínimo del tercio inferior; ello sin dejar de lado la reparación civil.</p> <p>DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. VIGÉSIMO PRIMERO.- habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse, en aplicación de lo previsto por el artículo 93° del código penal, debe procederse a establecer la reparación civil debe comprender; a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Y en el presente caso, el acuerdo parcial de conclusión anticipada de juicio oral, ha contemplado también la aceptación del requerimiento fiscal de reparación civil que asciende a mil nuevos soles, por lo que no se requiere mayor análisis al respecto.</p> <p>COSTAS DEL PROCESO. VIGÉSIMO SEGUNDO.-finalmente, el artículo 497° del código procesal penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, siendo que conforme lo indica dicho artículo, las costas están a cargo del vencido; ello en concordancia con el artículo 500° del mismo cuerpo normativo que prevé: “ las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62 y 68 del código penal (...); en consecuencia, habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado en condición de autor, corresponde imponerles las costas del proceso ya que no existe la exclusión en casos de haberse acogido A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAL.</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°176-2013-61-060301-JPU-CEL del Distrito Judicial de Celendín-2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

En la lectura del cuadro de la parte considerativa tiene una calificación muy alta porque tiene un valor total de cuarenta ubicándose en los rangos del 33-40, en la motivación de los hechos tiene un valor de diez, así mismo en la motivación del derecho tiene un valor de diez y por otro lado en la motivación de la pena y por último en la motivación de la reparación civil también tiene un valor de diez obteniendo esta dimensión un valor de cuarenta haciendo que su calificación sea muy alta

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°176-2013-61-060301-JPU-CEL del Distrito Judicial Celendín-Lima-2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

La lectura de cuadro de la parte resolutive del cuadro de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta porque en la aplicación del principio de correlación cumple con cuatro parámetros previstos no cumple con el parámetro de El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado calificando la calidad de esta sub dimensión como muy alta por otro lado en la descripción de la decisión cumple con todos los parámetros previstos siendo su calidad de esta sub dimensión de muy alta es así que la suma de parámetros haciendo un total de diez ubicándose en los valores del nueve al diez calificado como muy alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Expediente : 0252-2014-0-0601-JR-PE-01 Procedencia : Juzgado unipersonal de Celendín Procesado : A Delito : Tenencia Ilegal de Armas Agravado : El Estado Asunto : Apelación de la sentencia condenatoria Especialista Judicial : V Especialista Audiencia : M</p> <p>SENTENCIA N°38 RESOLUCION NUMERO TRECE Cajamarca, veinticinco de mayo del dos mil quince</p> <p>Vistos y oídos En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el procesado A, en contra de la sentencia N° 072-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el juzgado penal unipersonal de Celendín, que resuelve condenar al referido procesado, como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a 06 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de S/1000 como reparación civil.</p> <p>I.PARTE EXPOSITIVA 1.1. Antecedentes procesales</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>					X						10

	<p>1.1.1. Sentencia del juzgado unipersonal de Celendín, emite la sentencia condenatoria de fecha 02 de octubre del 2014, en merito a los siguientes fundamentos.</p> <p>a. El procesado acepto los cargos formulados en su contra y el monto de la reparación civil, no estando de acuerdo con la pena solicitada por el representante del Ministerio Publico.</p> <p>b. No es correcta, técnicamente hablando, la forma por el cual la defensa del procesado ha solicitado la exclusión del acta de intervención y del acta de registro personal y tampoco la oportunidad, pues esta se insta en la etapa de investigación o el control de acusación.</p> <p>c. De otro lado, no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del procesado, ya que las actas antes referidas no contiene irregularidad alguna.</p> <p>d. En el caso concreto, no es aplicable la confesión sincera al existir flagrancia.</p> <p>1.1.2. Recurso de apelación interpuesto por el procesado “A”.</p> <p>2. El procesado A, en su escrito de apelación solicita que se declare nula la resolución impugnada o en su efecto se revoque la misma y reformándola se modifique el <i>quatum</i> de la pena impuesta, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>a. Existió confesión sincera dl delio imputado, en la medida que en el juicio oral el procesado acepto que no contaba con licencia ni autorización para portar, no existiendo prueba alguna que acredite tal aspecto y que fuera ofrecida por el representante del Ministerio público, como constancia de la SUCAMEC.</p>	<p><i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>b. El acta de intervención resulta ilícita, por cuanto en si debe ser considerada un acta de flagrancia delictiva, la misma no que no ha respetado lo establecido en el artículo 71° del código procesal penal (en adelante, CPP), vulnerando el debido proceso.</p> <p>c. El acta de registro personal, es ilegal, por cuanto en la diligencia respectiva no se respetó lo establecido en los artículos 210.1° y 210.4° del CPP.</p> <p>d. no se ha efectuado el descuento respectivo del beneficio premial por la conclusión anticipada.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

		pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL, Distrito Judicial Celendín- Lima 2020

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

La lectura de cuadro de la primera dimensión de la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alta porque en la sub dimensión de la introducción si cumple con todos los parámetros establecidos así mismo en la postura de las partes también si cumple con todos los parámetros previstos que haciendo la suma de los parámetros establecidos haciendo un total de diez ubicándose entre los valores del nueve al diez calificado como muy alta.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>2.1. Fundamentos facticos y jurídicos</p> <p>2.1.1. Hechos materia de impugnación</p> <p>4. la fiscalía atribuye al procesado “A” la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, derivado del hecho ocurrido el 06 de octubre del 2013, en el jr amazonas 720 del distrito y provincia del Celendín, departamento de Cajamarca, en circunstancias que el procesado fue intervenido por personal policial en merito a l denuncia hecha por L, cuando habría arrojado un arma de fuego (revolver) marca Amadeo Rossi S:A, calibre 38 con número de serie D648050, de la cual no tenía autorización para poseerla.</p> <p>2.1.2. Análisis del recurso de apelación interpuesto</p> <p>La confesión sincera</p> <p>5. Como punto de partida debemos indicar que el artículo 161° del CPP, prescribe que: “el juez puede disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160° (...).</p> <p>6. A su vez, el artículo 160° del CPP, establece que: “1. La confesión, para consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2.solo tendrá valor probatorio cuando: a) Este debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción; b) sea presentada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c. sea prestada ante el juez o del fiscal en presencia de su abogado; y, d) sea sincera y espontánea.”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>					X					40

	<p>7. Respecto al contenido de la espontaneidad y de la sinceridad con la que debe representarse la confesión, para que la regenere el efecto de la disminución de la pena, se debe precisar que:</p> <p>a. La espontaneidad, en un sentido gramatical, se entiende como la realización de un acto voluntario (de propio impulso) sin que exista precedente que lo motive, es decir que la confesión debe ser libre y espontánea, de manera tal que, no sea motivada por las circunstancias y/o provocado por medio coactivo alguno.</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>b. Se estima que una confesión es sincera siempre que importe la narración de los hechos que, en esencia, conformen la imputación, precisando sus detalles, cuando se aporten datos nuevos verificables, cuando se narren acontecimientos periféricos, entre otros supuestos, que puedan ser susceptibles de poder corroborar con otros medios de prueba.</p> <p>9. Adicionalmente, debemos precisar que el artículo 161° del CPP, establece como supuestos de la apelación de la confesión sincera y espontánea para los efectos del beneficio premial de disminución de la pena, los siguientes: a) cuando exista flagrancia, b) cuando exista la admisión de los cargos resulte irrelevante en la atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (la posterior confesión dada por el procesado no tiene el valor de sincera, ya que en estos casos no se necesita de la verdad como fin del proceso penal), y, c) de conformidad con los artículos 46-B del código penal.</p> <p>Flagrancia Delictiva</p> <p>10. Al respectó, cabe resaltar el hecho de que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes, b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.</p> <p>Análisis del caso en concreto</p> <p>11. Analizada la prueba actuada por el <i>a quo</i> a fin de determinar la pena a imponer al procesado “A” en contraste con los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio; el órgano jurisdiccional</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>revisor ha podido verificar que en el caso concreto existió flagrancia delictiva, pues conforme al sustento factico de la imputación efectuada por el representante del Ministerio Publico, el evento delictivo tiene relación con la inmediatez temporal y la inmediatez personal, toda vez que cuando el procesado noto la presencia policial opto por arrojar el revolver que poseía en una esquina de la cuadra 7 del jr. Amazonas, es decir, cerca del club nocturno denominado “la taberna” en donde conforme a la denuncia verbal hecha por L, el procesado habría estado amenazado con un arma de fuego a las personas habrían concurrido al mismo. Debiendo precisarse que, la razón por la cual el procesado habría arrojado el arma d fuego, seria porque tenía conocimiento de que no contaba con la licencia respectiva.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>En este sentido, la flagrancia se encuentran corroborada con el acta de intervención policial (fs.01 del expediente judicial) en la cual se señala el motivo y las circunstancias de la intervención del procesado; con la declaración en juicio oral efectuada por el SO2 PNP “J” (fs. 59), quien indico “ (...) vi como este señor “A” sacaba de la cintura un arma de fuego, el mismo que fue tirado vereda a la vereda (...); con el acta de hallazgo y recojo de evidencia (fs.02 del expediente judicial) en la cual se consigna el lugar en donde fue encontrada el arma de fuego y las características de la misma; con el acta de registro personal (fs. 03 del expediente judicial), en la cual se indica que el procesado se le encontró, entre otras pertenencias y documentos una funda para armas de fuego no hallándose la licencia o autorización para portar el arma de fuego encontrado en el lugar de los hechos.</p> <p>12. De otro lado, la figura de confesión sincera tampoco sería aplicable en el presente caso, fuera del supuesto de flagrancia delictiva, por cuanto la existencia del delito y la vinculación de acusado en su comisión, encontraría verificada con los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia e incorporadas válidamente al proceso, como son: la declaración testimonial del SO2 “J”, La declaración testimonial de “L”, el examen pericial del SOT3 PNP “M” (respecto al dictamen pericial de balística forense N° 025/13, el acta de intervención policial, el acta de entrevista</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					X						

	<p>efectuado a “L”, y la ampliación de la declaración del procesado. Por lo que, su aceptación de cargos vía la conclusión anticipada, sería irrelevante para establecer la existencia del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y la vinculación del procesado en si comisión, conforme a lo establecido en el artículo 161° del CPP.</p> <p>Adicionalmente, resulta necesario precisar que si bien el procesado se acogió a la conclusión relativa del juicio oral (aceptación de cargos y reparación civil), el argumento de que existe confesión sincera por parte de este en el sentido de que es en dicha etapa donde acepto no contar con la licencia o autorización respectiva para portar armas de fuego, indicando que la fiscalía no ha ofrecido medio probatorio que acredite tal aspecto; resulta inexacto, toda vez que, como se ha indicado, se admitió como medio probatorio para actuarse en la etapa del juicio oral, la ampliación de la declaración del procesado (fs. 06 y 07 del expediente judicial), en la cual el procesado, ante la pregunta N° 8, sobre si su persona tiene licencia para portar arma de fuego, este respondió que no. debiendo precisarse el hecho de que dicha ampliación de declaración pudo haberse actuado si el procesado se negaba a declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo 376. 1° del CPP, o como técnica de litigación oral, si este indicaba no haber declarado en tal sentido.</p> <p>13. Por otro lado, cabe que el fundamento jurídico N° 21 del acuerdo plenario N° 05-2008/ CJ 116 de fecha 18 de julio del 2008, sobre “Nuevos de la conclusión anticipada”, al analizar las diferencias entre la confesión establecida en el artículo 136° del código de procedimientos penales y la Ley N° 28122 de fecha 21 de noviembre del 2003, sobre conclusión anticipada de instrucción, ha establecido que: “(...) el artículo 136° del código de procedimientos penales instruye una circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, cuya ratio es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que esta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos (...) a la par que evidencia una voluntad de colaboración, de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo (...) desde una perspectiva global el referido artículo 136° del código de</p>	<p><i>no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>13. Por otro lado, cabe que el fundamento jurídico N° 21 del acuerdo plenario N° 05-2008/ CJ 116 de fecha 18 de julio del 2008, sobre “Nuevos de la conclusión anticipada”, al analizar las diferencias entre la confesión establecida en el artículo 136° del código de procedimientos penales y la Ley N° 28122 de fecha 21 de noviembre del 2003, sobre conclusión anticipada de instrucción, ha establecido que: “(...) el artículo 136° del código de procedimientos penales instruye una circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, cuya ratio es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que esta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos (...) a la par que evidencia una voluntad de colaboración, de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo (...) desde una perspectiva global el referido artículo 136° del código de</p>	<p><i>no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>					<p>X</p>					

<p>procedimientos penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participo, (2) veraz el sujeto he de ver culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado, (3) persistente uniformidad esencial en las oportunidades que corresponde declarar ante la autoridad competente y84) oportuna en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuad, (55) su nivel de relevancia. (...) si la confesión se configura por el dato objetivo de la realización de actos de colaboración útiles a la investigación del delito a partir de la información que se proporciona, a los efectos de la atenuación excepcional debe comprenderse en ella la investigación preliminar, en especial la policial que por lo general es el pórtico o puerta de entrada al esclarecimiento de los hechos. De lo cual de infiere que la confesión sincera generalmente debe efectuarse en la etapa de investigación, concluyendo el referido acuerdo plenario que: “(...) no puede equipararse de modo absoluto el artículo 136° de la ley procesal penal con el artículo 5° de la ley 28122 (...)” (fundamento jurídico N° 22).</p> <p>14. Finalmente, el órgano jurisdiccional revisor considera que efectivamente el a <i>quo no</i> aplico el descuento en la pena solicitada por el fiscal, que en su escrito de acusación fue de 06 años de pena privativa de la libertad, y mucho menos indico las razones por las cuales consideraba que no sería aplicables el descuento establecido en el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, sobre “ Nuevos Alcances de la conclusión anticipada” (último párrafo del fundamento jurídico N° 13) limitándose solo a indicar los criterios y normas que rigen la determinación de la pena concreta (véase considerandos décimo noveno y vigésimo del resolución impugnada).</p> <p>De esta manera, y en uso de la facultad contenida en el artículo 425. 3. b° del CPP, el órgano jurisdiccional revisor considera aplicable la reducción del pena concreta impuesta por el <i>a quo</i> y solicitada por el representante del Ministerio Publico, en 1/8, vale decir, disminuir la misma en 09 meses, teniendo en cuenta que el presente proceso no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha sido complejo, el procesado fue intervenido en flagrancia delictiva, se le retuvo el arma de fuego, acepto no tener licencia de par portar armas de fuego y que al momento del hecho delictivo tenía 22 años de edad.</p> <p>En consecuencia, efectuando el descuento respectivo, la pena concreta a imponer al procesado “A”, es de 5 años y 03 meses de pena privativa efectiva.</p> <p>15. Finalmente. Respecto a los cuestionamientos efectuados por el recurrente a las actas de intervención y de registro personal, se ha podido verificar que ninguna de estas actas presenta irregularidad alguna, ya que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 120° CPP y por lo tanto, no resulta aplicable el artículo 121° del CPP, máxima si en el audiencia de juicio oral se examinó al testigo SO2 “J”, quien participo en la diligencia de intervención y el acta de registro personal se elaboró con las formalidades establecidas en el artículo 210° del CPP.</p> <p>Precisándose además, que las diligencias que contienen las actas cuestionadas, se han efectuado en las dirigencias preliminares con la finalidad de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad así como asegurar los elementos materiales de su comisión individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, conforme lo establece el artículo 330.2 del CPP.</p> <p>CONCLUSIÓN</p> <p>EN CONCLUSION, el órgano jurisdiccional revisor considera que la sentencia impugnada debe ser revocada en el extremo en el extremo de la pena impuesta al procesado “A”, por el <i>a quo</i> no efectuó la reducción correspondiente por la conclusión anticipada del juicio oral.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

En la lectura del cuadro de la cinco de la primera sentencia específicamente de la parte considerativa tiene una calificación muy alta, en la motivación de los hechos tiene un valor de diez, así mismo en la motivación del derecho tiene un valor de diez y por otro lado en la motivación de la pena y por último en la motivación de la reparación civil también tiene un valor de diez, calificando las tres sub dimensiones como muy alta así mismo esta dimensión haciendo al suma total de los valores de cada sub dimensión hace un total de cuarenta haciendo que su calificación sea muy alta y ubicándose entre los valores del 33-40

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos antes expuestos y en la aplicación de las normas antes invocadas, la sala penal de apelaciones de Cajamarca de la corte superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>III. RESOLUCION</p> <p>1. Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el procesado “A” en contra de la sentencia N° 072-2014, emitida por el Juez de Juzgado Penal Unipersonal de Celendín.</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia N° 072-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el Juez del Juzgado Unipersonal de Celendín, que resuelve condenar al procesado “A” como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado y le impone el pago de S/ 1000.00 como reparación civil.</p> <p>3. REVOCAR la sentencia N° 072-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el Juez del Juzgado Unipersonal de Celendín, en el extremo que impone 06 años de pena privativa de la libertad efectiva al procesado “A”, como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado.</p> <p>4. REFORMAR la indicada sentencia; y, en consecuencia, imponer al procesado “A” como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado, 05 años 03 meses de pena privativa de la libertad efectiva,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con</i></p>					X					

	<p>pena se computa una vez que el referido procesado sea ubicado y capturado, conforme a ley.</p> <p>5. DEVOLVER la correspondiente carpeta al Juzgado de origen para su ejecución, conforme a ley.</p>	<p><i>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL Distrito Judicial de Celendín- Lima.2020

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

La lectura de cuadro de la parte resolutive del cuadro de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta porque en la sub dimensión del aplicación del principio de correlación cumple con los cinco parámetros previstos, calificando su calidad de esta sub dimensión es alta, por otro lado en la descripción de la decisión cumple con todos los parámetros previstos siendo su calidad de esta sub dimensión de muy alta es así que la suma de parámetros de las dos sub dimensiones hacen un total de nueve ubicándose en los rangos del nueve al diez calificado como muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín-Lima-2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre tenencia ilegal de armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 176-2013-61-JPU-CEL; **del Distrito Judicial de Celendín fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín-Lima 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 8 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL; **del Distrito Judicial de Celendín fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados determinaron que la calidad de las sentencias en estudio sobre Tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos del expediente N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL, del Distrito Judicial de Celendín, han sido de categoría muy alta y alta, consecutivamente; conforme a los indicadores, sustentados en el estudio, consecutivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia Fue una sentencia del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Celendín en primera instancia cuya calidad fue de categoría muy alta, conforme a los indicadores, sustentados en el estudio, (Cuadro N° 7)

Se estableció que las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive fueron de categoría muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La dimensión expositiva fue muy alta.

Resultado de la calidad de las sub dimensiones introducción y de la postura de las partes, obtenidas con rango muy alta, consecutivamente (Cuadro N° 1). Tanto En la introducción como en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

2. La dimensión considerativa también fue muy alta.

Las sub dimensiones: motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, obtuvieron categoría de muy alta (Cuadro N° 2).

La dimensión considerativa, es elemental la aplicación del Principio de Motivación, que tiene un marco constitucional y legal. Por lo tanto es necesario cumplir con la Jurisdicción y sus principios y derechos; la sustentación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, salvo aquellas de mero trámite, precisando la ley y fundamentos que amparan, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: Es fundamental de todo proceso ya que el aquo se somete en la normatividad y hechos probados.

En suma la dimensión considerativa, ha cumplido en parte sustentos de hecho y derecho esgrimiendo razones claras, como lo dice León, R. (2008), por cuanto los destinatarios son las partes, que no esgrimen por lo general una especialidad en lo jurídico.

3. En la dimensión resolutive fue de calidad muy alta.

Resultan del principio de correlación y la descripción de la decisión, los cuales obtuvieron alta y muy alta calidad, consecutivamente (Cuadro N° 3).

San Martín, (2006) señala que el Aquo tiene el imperativo de aplicar la calificación jurídica acusada, garantizando el principio acusatorio al respetar las competencias del

Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, pronunciándose sobre el delito cometido bajo el derecho que tiene el sentenciado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; Cubas (2003), señala que debe tener correlación la condena con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; ya que devienen del mismo hecho proveniente de la relación del proceso. Siendo la consecuencia fundamental de la vigencia del principio acusatorio.

En la sentencia de segunda instancia

Se emitió en la segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidadora de Celendín y su calidad fue de muy alta, de conformidad con los indicadores del presente estudio (Cuadro N° 8).

Las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive fueron de nivel muy alta, consecutivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. La dimensión expositiva fue de nivel muy alta porque si cumplen.

Se obtuvo de la introducción y de la postura de las partes, con niveles: muy alta, consecutivamente (Cuadro N° 4).

Expediente : 0252-2014-0-0601-JR-PE-01
Procedencia : Juzgado unipersonal de Celendín
Procesado : A
Delito : Tenencia Ilegal de Armas
Agravado : El Estado
Asunto : Apelación de la sentencia condenatoria
Especialista Judicial : V
Especialista Audiencia : M

SENTENCIA N°38

RESOLUCION NUMERO TRECE

Cajamarca, veinticinco de mayo del dos mil quince

Vistos y oídos

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el procesado A, en contra de la sentencia N° 072-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el juzgado penal unipersonal de Celendín, que resuelve condenar al referido procesado, como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio

del Estado, a 06 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de S/1000 como reparación civil.

2. La dimensión considerativa fue de nivel muy alta.

Se obtuvo de la motivación de los hechos, la pena, cuyos niveles fueron de rango muy alta, consecutivamente (Cuadro N° 5).

I.PARTE EXPOSITIVA

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. Sentencia del juzgado unipersonal de Celendín, emite la sentencia condenatoria de fecha 02 de octubre del 2014, en merito a los siguientes fundamentos.

a. El procesado acepto los cargos formulados en su contra y el monto de la reparación civil, no estando de acuerdo con la pena solicitada por el representante del Ministerio Publico.

b. No es correcta, técnicamente hablando, la forma por el cual la defensa del procesado ha solicitado la exclusión del acta de intervención y del acta de registro personal y tampoco la oportunidad, pues esta se insta en la etapa de investigación o el control de acusación.

c. De otro lado, no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del procesado, ya que las actas antes referidas no contiene irregularidad alguna.

d. En el caso concreto, no es aplicable la confesión sincera al existir flagrancia.

1.1.2. Recurso de apelación interpuesto por el procesado “A”.

2. El procesado A, en su escrito de apelación solicita que se declare nula la resolución impugnada o en su efecto se revoque la misma y reformándola se modifique el *quatum* de la pena impuesta, en base a los siguientes fundamentos:

a. Existió confesión sincera del delio imputado, en la medida que en el juicio oral el procesado acepto que no contaba con licencia ni autorización para portar, no existiendo prueba alguna que acredite tal aspecto y que fuera ofrecida por el representante del Ministerio público, como constancia de la SUCAMEC.

b. El acta de intervención resulta ilícita, por cuanto en si debe ser considerada un acta de flagrancia delictiva, la misma no que no ha respetado lo establecido en el artículo 71° del código procesal penal (en adelante, CPP), vulnerando el debido proceso.

c. El acta de registro personal, es ilegal, por cuanto en la diligencia respectiva no se respetó lo establecido en los artículos 210.1° y 210.4° del CPP.

d. no se ha efectuado el descuento respectivo del beneficio premial por la conclusión anticipada.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Fundamentos facticos y jurídicos

2.1.1. Hechos materia de impugnación

4. la fiscalía atribuye al procesado “A” la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, derivado del hecho ocurrido el 06 de octubre del 2013, en el jr amazonas 720 del distrito y provincia del Celendín, departamento de Cajamarca, en circunstancias que el procesado fue intervenido por personal policial en merito a l denuncia hecha por L, cuando habría arrojado un arma de fuego (revolver) marca Amadeo Rossi S:A, calibre 38 con número de serie D648050, de la cual no tenía autorización para poseerla.

2.1.2. Análisis del recurso de apelación interpuesto

La confesión sincera

5. Como punto de partida debemos indicar que el artículo 161° del CPP, prescribe que: “el juez puede disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160° (...).

6. A su vez, el artículo 160° del CPP, establece que: “1. La confesión, para consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. solo tendrá valor probatorio cuando: a) Este debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción; b) sea presentada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c. sea prestada ante el juez o del fiscal en presencia de su abogado; y, d) sea sincera y espontánea.”

7. Respecto al contenido de la espontaneidad y de la sinceridad con la que debe representare la confesión, para que la regenere el efecto de la disminución de la pena, se debe precisar que:

a. La espontaneidad, en un sentido gramatical, se entiende como la realización de un acto voluntario (de propio impulso) sin que exista precedente que lo motive, es decir que la confesión debe ser libre y espontánea, de manera tal que, no sea motivada por las circunstancias y/o provocado por medio coactivo alguno.

b. Se estima que una confesión es sincera siempre que importe la narración de los hechos que, en esencia, conformen la imputación, precisando sus detalles, cuando se aporten

datos nuevos verificables, cuando se narren acontecimientos periféricos, entre otros supuestos, que puedan ser susceptibles de poder corroborar con otros medios de prueba.

9. Adicionalmente, debemos precisar que el artículo 161° del CPP, establece como supuestos de la apelación de la confesión sincera y espontánea para los efectos del beneficio premial de disminución de la pena, los siguientes: a) cuando exista flagrancia, b) cuando exista la admisión de los cargos resulte irrelevante en la atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (la posterior confesión dada por el procesado no tiene el valor de sincera, ya que en estos casos no se necesita de la verdad como fin del proceso penal), y , c) de conformidad con los artículos 46-B del código penal.

Flagrancia Delictiva

10. Al respecto, cabe resaltar el hecho de que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes, b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Análisis del caso en concreto

11. Analizada la prueba actuada por el *a quo* a fin de determinar la pena a imponer al procesado “A” en contraste con los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio; el órgano jurisdiccional revisor ha podido verificar que en el caso concreto existió flagrancia delictiva, pues conforme al sustento fáctico de la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, el evento delictivo tiene relación con la inmediatez temporal y la inmediatez personal, toda vez que cuando el procesado noto la presencia policial optó por arrojar el revolver que poseía en una esquina de la cuadra 7 del jr. Amazonas, es decir, cerca del club nocturno denominado “la taberna” en donde conforme a la denuncia verbal hecha **por L**, el procesado habría estado amenazado con un arma de fuego a las personas habrían concurrido al mismo. Debiendo precisarse que, la razón por la cual el procesado habría arrojado el arma de fuego, sería porque tenía conocimiento de que no contaba con la licencia respectiva.

En este sentido, la flagrancia se encuentra corroborada con el acta de intervención policial (fs.01 del expediente judicial) en la cual se señala el motivo y las circunstancias

de la intervención del procesado; con la declaración en juicio oral efectuada por el SO2 PNP “J” (fs. 59), quien indico “ (...) vi como este señor “A” sacaba de la cintura un arma de fuego, el mismo que fue tirado vereda a la vereda (...); con el acta de hallazgo y recojo de evidencia (fs.02 del expediente judicial) en la cual se consigna el lugar en donde fue encontrada el arma de fuego y las características de la misma; con el acta de registro personal (fs. 03 del expediente judicial), en la cual se indica que el procesado se le encontró, entre otras pertenencias y documentos una funda para armas de fuego no hallándose la licencia o autorización para portar el arma de fuego encontrado en el lugar de los hechos.

12. De otro lado, la figura de confesión sincera tampoco sería aplicable en el presente caso, fuera del supuesto de flagrancia delictiva, por cuanto la existencia del delito y la vinculación de acusado en su comisión, encontraría verificada con los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia e incorporadas válidamente al proceso, como son: la declaración testimonial del SO2 “J”, La declaración testimonial de “L”, el examen pericial del SOT3 PNP “M” (respecto al dictamen pericial de balística forense N° 025/13, el acta de intervención policial, el acta de entrevista efectuada a “L”, y la ampliación de la declaración del procesado. Por lo que, su aceptación de cargos vía la conclusión anticipada, sería irrelevante para establecer la existencia del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y la vinculación del procesado en su comisión, conforme a lo establecido en el artículo 161° del CPP.

Adicionalmente, resulta necesario precisar que si bien el procesado se acogió a la conclusión relativa del juicio oral (aceptación de cargos y reparación civil), el argumento de que existe confesión sincera por parte de este en el sentido de que es en dicha etapa donde acepto no contar con la licencia o autorización respectiva para portar armas de fuego, indicando que la fiscalía no ha ofrecido medio probatorio que acredite tal aspecto; resulta inexacto, toda vez que, como se ha indicado, se admitió como medio probatorio para actuarse en la etapa del juicio oral, la ampliación de la declaración del procesado (fs. 06 y 07 del expediente judicial), en la cual el procesado, ante la pregunta N° 8, sobre si su persona tiene licencia para portar arma de fuego, este respondió que no. debiendo precisarse el hecho de que dicha ampliación de declaración pudo haberse actuado si el procesado se negaba a declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo 376. 1°

del CPP, o como técnica de litigación oral, si este indicaba no haber declarado en tal sentido.

13. Por otro lado, cabe que el fundamento jurídico N° 21 del acuerdo plenario N° 05-2008/CJ 116 de fecha 18 de julio del 2008, sobre “Nuevos de la conclusión anticipada”, al analizar las diferencias entre la confesión establecida en el artículo 136° del código de procedimientos penales y la Ley N° 28122 de fecha 21 de noviembre del 2003, sobre conclusión anticipada de instrucción, ha establecido que: “(...) el artículo 136° del código de procedimientos penales instruye una circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, cuya ratio es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que esta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos (...) a la par que evidencia una voluntad de colaboración, de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo (...) desde una perspectiva global el referido artículo 136° del código de procedimientos penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participo, (2) veraz el sujeto he de ver culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado, (3) persistente uniformidad esencial en las oportunidades que corresponde declarar ante la autoridad competente y (4) oportuna en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia. (...) si la confesión se configura por el dato objetivo de la realización de actos de colaboración útiles a la investigación del delito a partir de la información que se proporciona, a los efectos de la atenuación excepcional debe comprenderse en ella la investigación preliminar, en especial la policial que por lo general es el pórtico o puerta de entrada al esclarecimiento de los hechos.

De lo cual se infiere que la confesión sincera generalmente debe efectuarse en la etapa de investigación, concluyendo el referido acuerdo plenario que: “(...) no puede equipararse de modo absoluto el artículo 136° de la ley procesal penal con el artículo 5° de la ley 28122 (...)” (fundamento jurídico N° 22).

14. Finalmente, el órgano jurisdiccional revisor considera que efectivamente el a *quo no* aplico el descuento en la pena solicitada por el fiscal, que en su escrito de acusación fue de 06 años de pena privativa de la libertad, y mucho menos indico las razones por las

cuales consideraba que no sería aplicables el descuento establecido en el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, sobre “ Nuevos Alcances de la conclusión anticipada” (último párrafo del fundamento jurídico N° 13) limitándose solo a indicar los criterios y normas que rigen la determinación de la pena concreta (véase considerandos décimo noveno y vigésimo del resolución impugnada).

De esta manera, y en uso de la facultad contenida en el artículo 425. 3. b° del CPP, el órgano jurisdiccional revisor considera aplicable la reducción del pena concreta impuesta por el *a quo* y solicitada por el representante del Ministerio Publico, en 1/8, vale decir, disminuir la misma en 09 meses, teniendo en cuenta que el presente proceso no ha sido complejo, el procesado fue intervenido en flagrancia delictiva, se le retuvo el arma de fuego, acepto no tener licencia de par portar armas de fuego y que al momento del hecho delictivo tenía 22 años de edad.

En consecuencia, efectuando el descuento respectivo, la pena concreta a imponer al procesado “A”, es de 5 años y 03 meses de pena privativa efectiva.

15. Finalmente. Respecto a los cuestionamientos efectuados por el recurrente a las actas de intervención y de registro personal, se ha podido verificar que ninguna de estas actas presenta irregularidad alguna, ya que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 120° CPP y por lo tanto, no resulta aplicable el artículo 121° del CPP, máxima si en el audiencia de juicio oral se examinó al testigo SO2 “J”, quien participo en la diligencia de intervención y el acta de registro personal se elaboró con las formalidades establecidas en el artículo 210° del CPP.

Precisándose además, que las diligencias que contienen las actas cuestionadas, se han efectuado en las dirigencias preliminares con la finalidad de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad así como asegurar los elementos materiales de su comisión individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, conforme lo establece el artículo 330.2 del CPP.

CONCLUSIÓN

EN CONCLUSION, el órgano jurisdiccional revisor considera que la sentencia impugnada debe ser revocada en el extremo en el extremo de la pena impuesta al procesado “A”, por el *a quo* no efectuó la reducción correspondiente por la conclusión anticipada del juicio oral.

3. La dimensión resolutive fue de nivel muy alta.

Se obtuvo de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que alcanzaron nivel alta y muy alta, consecutivamente (Cuadro N° 6).

Por los fundamentos antes expuestos y en la aplicación de las normas antes invocadas, la sala penal de apelaciones de Cajamarca de la corte superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad, RESUELVE:

III. RESOLUCION

1. Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el procesado “A” en contra de la sentencia N° 072-2014, emitida por el Juez de Juzgado Penal Unipersonal de Celendín.

2. CONFIRMAR la sentencia N° 0272-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el Juez del Juzgado Unipersonal de Celendín, que resuelve condenar al procesado “A” como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado y le impone el pago de S/ 1000.00 como reparación civil.

3. REVOCAR la sentencia N° 0272-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el Juez del Juzgado Unipersonal de Celendín, en el extremo que impone 06 años de pena privativa de la libertad efectiva al procesado “A”, como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado.

4. REFORMAR la indicada sentencia; y, en consecuencia, imponer al procesado “A” como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado, 05 años 03 meses de pena privativa de la libertad efectiva, pena se computa una vez que el referido procesado sea ubicado y capturado, conforme a ley.

5. DEVOLVER la correspondiente carpeta al Juzgado de origen para su ejecución, conforme a ley.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, del expediente N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL perteneciente al Distrito Judicial de Celendín –Lima 2020. Fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Que fue emitida por el Séptimo Juzgado Penal para proceso donde se resolvió el FALLO Condenando “A”, como autor del delito de tenencia ilegal de armas en agravio de “B”.

1. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 1).

Esto datos son corroborados por Gonzales (2016) Es la parte contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del fallo (...).

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección probados o improbados las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Según Gonzales (2016) Es la parte en la cual el juez escribe los razonamientos fácticos y/o jurídicos efectuados para resolver la controversias (...).

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy Alta (cuadro3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; en, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente. Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8).

(2016). El Juez plasma la decisión final que ha tomado con respecto a las pretensiones de las partes.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4).

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, En la motivación de derecho se encontraron los 5 parámetros. En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros

previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Y la claridad; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y evidencia claridad, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia claridad. Mientras y Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; Por otra parte en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta (cuadro 6).

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución de toda las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia . Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alva, Luján & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición)*. Lima: ARA Editores.
- Atencio (2018). *Limitaciones en la Valoración de la Prueba que Afectan el Principio de la Libre Convicción del Juzgador, en los Juzgados Penales del Cercado de Arequipa, 2016*
- Berríos (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú*
- Calderón (2017). *La Prueba del Dolo y su motivación en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, período Julio - Noviembre del 2016.*
- Campbell, J. C. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 359.
- Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo.*
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo 152 Investigadores & Consultores
- Chaname, (2014). *Necesidad del Cambio en el Poder Judicial.*
- Fernández, J. (1993). Algunos problemas de la administración de justicia en México. *Jueces para la democracia*, (18), 77-82.
- Flores, (2020) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la seguridad Pública-peligro común-tenencia ilegal de armas en el expediente N° 15428-2009-0-1801-JR-PE-54, del distrito judicial de Lima - Lima. 2020*
- Gonzales, (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, contra la seguridad pública, peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 05848-2015-0, del distrito judicial de Lima, 2018*
- Guerrero (2018). “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017*
- Guerrero, (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.*
- Gutiérrez (2016). El Amparo Estructural
- Hernández- R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. Edición)*. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Lovatón, D. (2010). *Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales*.
- Montero, C. (2016). *Notas sobre la responsabilidad del Estado por el deficiente funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia*. *Ars Boni et Aequi*, 9(2).
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.)*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Odar, C. (2016). *Análisis histórico del Sistema de Administración de Justicia en el Perú y su Debilidad al Afrontar Casos de Violación Sexual de Mujeres en Conflicto Armado interno*. *Noûs*, 7(9), 53-53.
- Plascencia, (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Quispe, (2018) i *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 20583-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima – Lima, 2018*.
- Ríos (2018). *El ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso en los delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, 2017*.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Salcedo, (2018) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública–delito de peligro común–tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 08494-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima–Lima, 2018*.
- Sánchez, (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Sánchez, C. (2016). *Las crisis de la justicia en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad–Dejusticia*.
- Tamayo & Guamán (2018). *Las medidas cautelares en el sistema penal ecuatoriano y su aplicación en el estado constitucional de derechos y justicia*

ANEXOS

A

N

E

X

O

S

Anexo 1

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Juzgado Penal Unipersonal de Celendín.

EXPEDIENTE : 176-2013-61-060301- JPU-CEL

INCULPADO : A.

AGRAVIADO : B

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

JUEZ : F

SENTENCIA PENAL N° 072 – 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.

Celendín, dos de octubre

Del año dos mil catorce.

I. ANTECEDENTES:

1.-El Ministerio Público formula acusación fiscal contra J.G.LL, por el presunto delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del “B” ,tipificado en el artículo 279° del Código Penal, acción que ha sido sometida a juicio oral público conforme lo establece el artículo 356° y siguientes del NCPP.

2.-El desarrollo del juicio ha cumplido con las formalidades establecidas en la norma de su propósito, habiéndose escuchado de forma oral los alegatos de las partes, la actividad probatoria y las conclusiones finales dándose por culminado el debate con el derecho de autodefensa realizado por el acusado, quien contó con la presencia de su abogado defensor durante todas las sesiones o audiencias conforme ha quedado registrado en el sistema de audio, siendo la etapa correspondiente, la de emitir la sentencia respectiva conforme a los requisitos que establecen el artículo 394°del NCPP.

II.FUNDAMENTOS:

De los hechos que el Ministerio Público imputa al acusado.

PRIMERO.- El Ministerio Público sustentó que el acusado A, fue encontrado el día 6 de octubre del año 2013 en la ciudad de Celendín, portando un arma sin tener la licencia respectiva a las afueras de un local comercial nocturno, donde habría estado amenazando con su arma de fuego a las personas que se encontraban allí, siendo intervenido por personal policial.

Del tipo penal.

SEGUNDO.- A fin de poder analizar la pena a imponerse por la conducta delictiva, se tiene que el artículo 279° del Código Penal, vigente al momento del presunto hecho delictivo, referido al delito de **Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos**, establece que: “ El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena , suministra comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos ,inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de quince años** (el subrayado y resaltado es nuestro).

TERCERO.-En principio debemos indicar de forma genética que nuestra legislación protege la seguridad general y común ante la amenaza de quien cuenta y tiene a su alcance y dominio, el medio idóneo para hacer efectivo un evento lesivo a esa seguridad, en tanto el Estado, que detente el monopolio del uso de la fuerza pública debe evitar el acaecimiento de cualquier acto contrario a la seguridad pública. Así, la seguridad pública consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el Derecho con miras a la protección de los bienes jurídicos. Ahora bien, la idea de peligro en estos tipos de delitos no se refiere desde luego a una relación individual de interés personal, sino al amplio concepto de peligro general que doctrina ha entendido con la designación de peligro común. El peligro común es el que afronta la comunidad en un momento dado.

CUARTO.- En relación al artículo 279° del Código Penal, la conducta consiste en fabricar en forma ilegal bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, tóxicos, así como el almacenamiento y suministro de los mismos. La simple portación de un arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado, sin la debida autorización, será reprimida, al igual que la tenencia de armas de guerra. Aquí el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal, el único agraviado es el Estado entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente. Este delito contiene diversos verbos rectores observándose el verbo “almacena” y la acción “tiene en su poder”, que se condicionan a los bienes prohibidos que son: bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación. Ahora bien, todas estas acciones se consideran delito siempre y cuando el sujeto agente las realice de forma ilegítima.

QUINTO.- Respecto a la tipicidad subjetiva, en doctrina no hay mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar dolosamente, estos es, que en primer lugar, tenga conocimiento de que al almacenar o tener en su poder este tipo de bienes, sin contar con un permiso o licencia emitida por la autoridad correspondiente, es un acto ilegal. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad, no de pretender realizar algún determinado acto con estos bienes prohibidos, sino que simplemente los tenga en su poder sin la autorización, la cual al

emitirse, otorga cierta seguridad respecto del manejo y/o almacenamiento de estos bienes ya que no se autoriza a cualquier persona a utilizarlas o manejarlas. No se requiere que el sujeto agente haya tenido la intención de causar lesiones o daños específicos a determinadas personas o lugares, sino que – recalcando- , por ser un delito de peligro común, basta con su solo almacenamiento o tener en su poder.

Acuerdo parcial en la conclusión anticipada.

SEXTO.- El artículo 372° del Código Procesal Penal, concede al acusado la posibilidad de reconocer y/o aceptar su culpabilidad respecto a los hechos que le imputa el Ministerio Público, por ello es que en el presente proceso, el acusado ha reconocido los hechos, no habiéndose obtenido un acuerdo total entre él, su defensa y el Ministerio Público, sino que sólo se tiene la aceptación del acusado sobre su autoría sobre los hechos, la aceptación del monto de la reparación civil y se delimitó el debate probatorio a determinar la pena que debe aplicarse al acusado, por lo tanto, el análisis contenido en la presente sentencia, está dirigido a dicho objeto.

Actuación de medios probatorios (examen al acusado y testigos)

SÉPTIMO.- Bajo este contexto es que debe analizarse los hechos materia de la acusación y la actuación de medios probatorios conforme a la oralización de las partes tal y como ha quedado registrado en el sistema de audio, y así tenemos que, de acuerdo a los hechos oralizados por el representante del Ministerio Público, se tiene que el acusado habría sido intervenido la madrugada del 6 de octubre del año 2013 a las afueras de un local nocturno denominado “foco verde”, portando un arma de fuego con la cual habría estado amenazando a las personas dentro del local donde minutos antes había estado libando licor, y ante ello tenemos que el acusado J, indicó en audiencia que el 6 de octubre del año 2103 en horas de la noche estuvo en un night club luego de haber trabajado todo el día, encontrándose con su amigo “S” con quien fue a libar licor. Siendo las 3 de la mañana cuando ya se encontraba borracho y refiriendo que no había dónde miccionar, optó por hacerlo en una esquina donde otra persona le dijo que ahí o se orina. Y que a los 15 minutos, su amigo salió con una chica por una puerta, y que él lo siguió, y que el dueño del night club, L, le dijo que no debe estar ahí ya que el local es en otro sitio, respondiendo el acusado de forma alterada procediendo nuevamente entrar al night club donde no vio a su amigo, por lo que cogió la cerveza que habían estado libando y salió a la parte exterior del local, y mientras se encontraba miccionando allí, llegó la policía a intervenirlo, lo subieron a la camioneta y los policías se pusieron a buscar el arma que presume el acusado se le habría caído de la cintura, y al encontrar el arma, lo trasladaron a la comisaría, reconociendo finalmente que sí había tenido un arma sin licencia y que era de su propiedad la cual usaba como protección.

OCTAVO.-Se le llevó a cabo también el examen al testigo J, quien indicó que se desempeña como efectivo policial hace 7 años, y que el 6 de octubre del 2013 se encontraba de servicio de patrullaje en la ciudad de Celendín, estando por el Jr. Amazonas, se encontró al señor L, quién les solicitó apoyo para intervenir a un señor L, quien les solicitó apoyo para intervenir a un señor que se encontraba en su local comercial denominado “foco verde” con una arma de fuego amenazando a las personas y clientes de este bar, precisando que se trataba de un joven con casaca amarilla, así que inmediatamente se constituyó a dicho lugar con dos afectivos policiales más, y al llegar observó a una persona de sexo masculino con casaca amarillo en aparente estado de ebriedad que se encontraba al frente del local en forma sospechosa percatándose que sacaba de la cintura un arma de fuego, la misma que tiró a la vereda cerca de una acequia, procediendo a bajar del patrullero y observó el arma de fuego en la acequia, para asegurar el lugar comunicando de esto al representante del Ministerio Público con quien posteriormente hicieron el recojo o levantamiento del arma y registro personal del acusado .

Actuación de prueba material.

Noveno.- Se han actuado y oralizado los siguientes medios probatorios: 1) Acta de intervención policial de fecha 06 de octubre del año 2013 redactada a las 3:45 de la mañana, donde se deja constancia de la intervención policial a solicitud de L, y debido a que un sujeto de sexo masculino se encontraba en su local que funcionaba como bar, amenazando con un arma de fuego a las personas que se encontraban en dicho lugar. En dicho documento se deja constancia de la intervención del hoy acusado quien ha arrojado un arma de fuego al borde de una acequia frente al domicilio ubicado en la Cdra. 7 del Jr. Amazonas, dicha acta es suscrita por el hoy acusado, los efectivos policiales y el representante del Ministerio Público. 2) Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego de fecha 6 de octubre del año 2013 en donde se deja constancia que en la cuadra 7 del Jr. Amazonas de Celendín, en presencia del representante del Ministerio Público, efectivos policiales, un testigo y del hoy acusado se procede a levantar un arma de fuego – revólver marca amadeo Rossi S.A. calibre 38 con el tambor rotatorio con 5 tiros abastecido con munición de marca Federer Especial Calibre 38 milímetros, cañón corto con cache de madera, el cual fue hallado al costado de una acequia; suscriben dicha acta los efectivos policiales, el representante del Ministerio Público y el hoy acusado. 3) El acta de registro personal realizada al hoy acusado donde se le encontró entre otras cosas, una funda para arma de fuego. 4) Informe de antecedentes judiciales del hoy acusado recaído en el Oficio N° 798-2014-CRDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ donde el coordinador del Registro Judicial de Condenas de Cajamarca informa al Ministerio Publico que el hoy acusado no registra antecedentes penales.

Sobre la determinación de la pena en general.

DÉCIMO.-Conforme lo ha establecido la doctrina, “Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico – penal que le corresponde al delito cometido”. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario Número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

Sobre la valoración de medios probatorios.

DÉCIMO PRIMERO.- En principio, la relación de medios probatorios que deben ser actuados y valorados en Juicio Oral, vienen ya definidos desde el auto de control de acusación, donde se resuelve la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes conforme al literal f del inciso 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal. Ahora bien, el artículo 383° del mismo cuerpo normativo referido a la lectura de la prueba documental, establece en primer término que “sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura (...)”. En este estadio, se entiende de la norma, que condiciona los medios probatorios para su lectura, los que cumplan con los requisitos plasmados en el artículo 383° en mención, para lo cual, en el presente caso, la defensa del acusado solicita que se excluya del acervo probatorio, o que no se valore para la emisión del fallo final, el “ Acta de intervención policial” y el “Acta de registro personal” en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal”, ya que habrían transgredido un derecho fundamental como lo es el derecho al debido proceso. Respecto de la primera porque se trataría de flagrancia delictiva y por consiguiente debe cumplir su procedimiento; y, respecto a la segunda, porque transgrede el artículo 210° del Código Procesal Penal al no haberse dado la oportunidad al acusado de que cuente con la presencia de un familiar durante su registro personal.

La forma técnica de excluir medios probatorios conforma a la jurisprudencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Al respecto, la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta que el código procesal no puede ni debe ser analizado sectorialmente, sino como un todo, ha establecido que “Conforme a lo establecido en el fundamento 19 del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 [...] señala que la vía de Tutela Judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la Investigación preparatoria propiamente dicha, por lo que encontrándose el proceso en etapa intermedia, constituye la audiencia de control de acusación, la actuación procesal oportuna para que se realice el control de la legalidad de los elementos de convicción o fuentes de prueba que ofrece el representante del Ministerio Público”; así mismo, el considerando noveno de la Resolución n° SEIS recaída en el Expediente N°00005-2011-16-1826-JR-PE-02 emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Sub Sistema Anticorrupción de Lima establece que: “De modo que el citado acuerdo plenario establece en forma clara que es posible que por medio de tutela, sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal como aparece presentada la tutela, sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal como aparece presentada la tutela, no es posible evaluar exclusión alguna, pues el material no ha sido visualizado por la autoridad jurisdiccional por oposición incluso de la defensa. Más bien, por la naturaleza de los medios probatorios que se cuestionan y por la oportunidad que se realiza, se concluye que la defensa del investigado Castro Rojas, tiene la oportunidad, como así se afirma en la recurrida, de discutir el material probatorio y lograr su exclusión de ser el caso, en la audiencia preliminar de la etapa intermedia según aparece establecido en el artículo 352.5° en concordancia con el artículo 155.2° del Código Procesal Penal, cuando el Ministerio Público ofrezca oralmente como material probatorio el contenido del audio visual y auditivo de los videos grabados los días primero y dos de febrero del 2011”.

Prueba prohibida.

DÉCIMO TERCERO.- Por otro lado, que debemos entender por prueba prohibida, y para ello, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “Una prueba es ilícita, en general, cuando el modo de adquisición, su ofrecimiento o su producción y efectos de la sentencia, traspasa el límite que el ordenamiento jurídico o en el conocimiento científico ha fijado. La prueba de adquisición de esta prueba se hace con la vulneración de derechos fundamentales tutelados constitucionalmente. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°37-12-2005-HC al establecer los requisitos de la prueba, hacen referencia al principio de licitud por la que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. En el Código Procesal existe referencia a la prueba prohibida o prueba ilícita en el artículo 159° que dice que el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo indicado estamos de acuerdo en que en la práctica es posible que aún sin intención, durante las investigaciones policiales y fiscales, exista como producto, una prueba prohibida o ilícita, la misma que debe ser observada obviamente por la parte interesada como es la defensa del acusado quien conforme a sus intereses, debe solicitar su exclusión del proceso. Ahora bien, esta observación y pedido de exclusión tiene un procedimiento especial y un tiempo para su realización; ante ello, el Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116 desarrolló el tema de la audiencia de tutela que tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales del imputado y que el juez disponga medidas correctivas si fuera el caso. La afectación puede provenir del fiscal o la policía (artículo 71.4 del Nuevo Código Penal. Allí se establece que esta audiencia tiene carácter residual cuando la afectación de derechos fundamentales no tiene vía propia. Este acuerdo plenario ha determinado como regla que si se puede discutir y, en consecuencia, si se acredita la existencia de prueba prohibida, el juez de la investigación preparatoria puede eliminarla.

DÉCIMO QUINTO.-Sin perjuicio de lo indicado, este juzgado considera que además existe una etapa intermedia de control de acusación que permite también examinar al ofrecimiento. Allí también es el escenario donde el juez podrá excluir medios de prueba con vicios de ilegalidad declarándola inadmisibile. En este aspecto existe discrepancia entre la exclusión y la inadmisibilidad de medios probatorios, mientras que con tutela se excluye del acervo probatorio a ciertos documentos lo cual impide volver a considerarlos siquiera para un nuevo ofrecimiento mediante la audiencia de control de acusación sólo se declara su inadmisibilidad lo cual permitiría poder volver a ofrecerlos en juicio oral como nueva prueba a través de una especial argumentación y por ende, dichos medios probatorios pueden volver a ser parte del proceso.

DÉCIMO SEXTO.-Además del análisis realizado respecto de la forma técnica y correcta de solicitar la exclusión de un medio probatorio, y del momento en que debe plantearse tal exclusión, que dicho sea de paso, ninguno de los dos ha sido cumplido correctamente por la defensa del acusado, se debe observar que la defensa basa la posibilidad de excluir un medio probatorio de su actuación en juicio oral basándose en el texto del artículo 383° del Código Procesal Penal el cual indica: 1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...)" ; ello, a consideración de este juzgado, no significa que en la etapa de juicio oral se vuelve a realizar un examen sobre la admisión y pertinencia de los medios probatorios; ello ya ocurrió en la etapa previa, específicamente luego del contradictorio respectivo en la audiencia de control de acusación. Lo que esta norma específica es que se pueden oralizar los medios de prueba allí detallados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos netamente técnicos que se establecen; por ejemplo, el inciso 2) del artículo 379° del Código Procesal Penal establece " Si el testigo o perito no puede

ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba”, y por su parte, el literal “c” del inciso 1) del artículo 383° del Código Penal, condiciona la oralización del informe o dictamen pericial, “siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe”. Ambos artículos se concatenan técnicamente, ya que a consecuencia del primero, procede el segundo y se puede oralizar el dictamen pericial, lo que no ocurre por ejemplo con el desistimiento del examen pericial; si ello ocurriera, aun habiéndose admitido el informe pericial como prueba documental, éste no puede ser oralizado ya que el desistimiento no es causal establecida en el artículo 383° antes referido y por lo tanto, el documento no puede ser incorporado a juicio para su lectura. A esto es a lo que se refiere el enunciado de este artículo y no a un nuevo reexamen de la admisión de medios probatorios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por lo indicado, este juzgado considera en primer lugar, que no es técnicamente correcta la forma en que la defensa ha solicitado la exclusión de medios probatorios; en segundo lugar; no es la oportunidad correcta para realizar tal pedido; y, finalmente, no es el fundamento correcto para poder establecer una nueva admisión o no del medio probatorio traído a juicio conforme al artículo 383° del Código Procesal Penal, pero sin perjuicio de ello, el juzgado puede analizar de forma diligente, el fondo del pedido y donde tampoco se observa que existía una vulneración de derechos fundamentales del acusado ya que las actas observadas por la defensa, están bien emitidas, con las firmas incluso del acusado y de las cuales no se advierte irregularidad alguna conforme al análisis realizado por la defensa del acusado, y por lo tanto, son tranquilamente posibles de ser valoradas para la emisión de la sentencia respectiva.

De la confesión sincera.

DÉCIMO OCTAVO.- Dicho lo anterior, se debe analizar la tesis de la defensa que se basa en que en el presente caso existe la confesión sincera del acusado, y ante ello, la doctrina ha establecido que “La confesión, para constituirse como tal, debe darse cuando el imputado acepta los cargos o la imputación presentada por el Fiscal. Sin embargo, se brinda garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción. La autoincriminación es insuficiente para sustentar una condena porque puede darse el caso que reconozca el delito y no hay información adicional que confirme la confesión”; y por su parte, la jurisprudencia ha enfocado la confesión de la siguiente manera: “(...) a) Que la confesión constituye un acto procesal por el cual el imputado de un delito debe declarar ante la autoridad judicial competente de manera libre, consciente y espontáneas ser autor del ilícito penal,

declaración que debe ser corroborada con otros medios probatorios (...) b) Que, sin embargo, la confesión sincera del imputado no origina efectos de reducción de pena, cuando el sujeto es encontrado en delito flagrante, esto es, cometido el ilícito penal, con los elementos de prueba suficientes que determina su autoría, y además cuando las circunstancias de su perpetración evidencia total convicción sobre su responsabilidad. C) Que en el caso sub judice, los procesados (...) fueron intervenidos encontrándoseles en su poder, pasta básica de cocaína, por lo que su confesión es irrelevante”. Por ello, se entiende claramente que la confesión sincera no procede en casos de flagrancia conforme a la doctrina jurisprudencia y al artículo 161° del Código Procesal Penal, y en el presente caso, conforme a los medios probatorios actuados y analizados ya no de forma individual, sino grupal, se ha establecido- claramente que el acusado se encontraba en poder de un arma de fuego con la que incluso estuvo amenazando a las personas del lugar y fue intervenido segundos después de haber tratado de deshacerse del arma arrojándola a unos metros de donde se encontraba, por ello, no es aplicable la confesión sincera.

De la determinación de la pena en la actualidad.

DÉCIMO NOVENO.- El artículo 45° del Código Penal prevé que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Además el artículo 45°- A del mismo cuerpo normativo establece que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, y de forma imperativa se establecen etapas que deben ser observadas para la determinación de la pena al caso específico. La primera de ellas consiste en identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividirla en tres partes. Que para el presente caso, la pena a aplicarse es no menor de SEIS ni mayor que QUINCE años. Posteriormente se deben analizar las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho teniendo en consideración ciertas reglas allí descritas claramente.

VIGÉSIMO.-En el presente caso, el representante del Ministerio Público no ha establecido la existencia de agravantes en los hechos y por el contrario, debe notarse que el inculpaado cuenta con una atenuante como es el hecho de no contar con antecedentes penales conforme al inciso a) del artículo 46° del Código Penal referido a las circunstancias de atenuación y agravación. Por otro lado, retomando lo que establece el artículo 45-A del Código Penal, al existir únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se debe determinar dentro del tercio inferior; es decir,

no menor de SEIS años e inferior a NUEVE años. Por ello, existiendo ya una pena básica posible de imponer que en el presente caso está dentro del tercio inferior, la pena concreta debe establecerse conforme a la gravedad que ha planteado el Ministerio Público, que para el caso específico ha solicitado 6 años de pena privativa de libertad, la cual se encuentra en el extremo mínimo del tercio inferior; ello sin dejar de lado la reparación civil.

De la determinación de la reparación civil.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse, en aplicación de lo previsto por el artículo 93° del Código Penal, debe procederse a establecer la reparación civil debe comprender; a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios. Y en el presente caso, el acuerdo parcial de conclusión anticipada de juicio oral, ha contemplado también la aceptación del requerimiento fiscal de reparación civil que asciende a mil nuevos soles, por lo que no se requiere mayor análisis al respecto.

Costas del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-Finalmente, el artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, siendo que conforme lo indica dicho artículo, las costas están a cargo del vencido; ello en concordancia con el artículo 500° del mismo cuerpo normativo que prevé: “ Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62 y 68 del Código Penal (...); en consecuencia, habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado en condición de autor, corresponde imponerles las costas del proceso ya que no existe la exclusión en casos de haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio oral.

III.-DECISIÓN:

Por estos fundamentos antes invocando, de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 279° del Código Penal y el artículo 398° del Nuevo Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación: **SE RESUELVE:** **CONDENANDO** al acusado **A**, identificado con D.N.I 46757320, nacido el 08 de febrero de 1991 en el Distrito de Comás, Departamento de Lima, hijo de S, y M, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR** y en consecuencia le impongo **SEIS** años de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución. Así mismo, le **IMPONGO** al sentenciado, una reparación civil de **MIL** nuevos soles que deberán cancelar a favor del agraviado más el reconocimiento de las costas del proceso. **DISPONGO** la inmediata ubicación y captura del condenado a nivel nacional debiendo oficiarse a donde corresponda para tal fin. **ORDENO**, el

internamiento inmediato del sentenciado cuando sea puesto a disposición de este juzgado. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se la inscriba en el Registro Judicial de Condenas, remitiéndose los boletines y testimonio de ley a quien corresponda **OFICIANDOSE** para tal fin. Interviniendo la Asistente Jurisdiccional por disposición superior. **NOTIFIQUESE.**

T

JUEZ SUPERNUMERARIO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CELENDÍN

M

ASISTENTE JURISDICCIONAL
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
CELENDÍN

Expediente : 0252-2014-0-0601-JR-PE-01
Procedencia : Juzgado unipersonal de Celendín
Procesado : A
Delito : Tenencia Ilegal de Armas
Agravado : El Estado
Asunto : Apelación de la sentencia condenatoria
Especialista Judicial : V
Especialista Audiencia : M

SENTENCIA N° 38

RESOLUCION NUMERO TRECE

Cajamarca, veinticinco de mayo del dos mil quince

Vistos y oídos

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el procesado A, en contra de la sentencia N° 072-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el juzgado penal unipersonal de Celendín, que resuelve condenar al referido procesado, como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a 06 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de S/1000 como reparación civil.

IPARTE EXPOSITIVA

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. Sentencia del juzgado unipersonal de Celendín, emite la sentencia condenatoria de fecha 02 de octubre del 2014, en merito a los siguientes fundamentos.

a. El procesado acepto los cargos formulados en su contra y el monto de la reparación civil, no estando de acuerdo con la pena solicitada por el representante del Ministerio Publico.

b. No es correcta, técnicamente hablando, la forma por el cual la defensa del procesado ha solicitado la exclusión del acta de intervención y del acta de registro personal y tampoco la oportunidad, pues esta se insta en la etapa de investigación o el control de acusación.

c. De otro lado, no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del procesado, ya que las actas antes referidas no contiene irregularidad alguna.

d. En el caso concreto, no es aplicable la confesión sincera al existir flagrancia.

1.1.2. Recurso de apelación interpuesto por el procesado “A”.

2. El procesado A, en su escrito de apelación solicita que se declare nula la resolución impugnada o en su efecto se revoque la misma y reformándola se modifique el *quatum* de la pena impuesta, en base a los siguientes fundamentos:

- a. Existió confesión sincera del delio imputado, en la medida que en el juicio oral el procesado acepto que no contaba con licencia ni autorización para portar, no existiendo prueba alguna que acredite tal aspecto y que fuera ofrecida por el representante del Ministerio público, como constancia de la SUCAMEC.
- b. El acta de intervención resulta ilícita, por cuanto en si debe ser considerada un acta de flagrancia delictiva, la misma no que no ha respetado lo establecido en el artículo 71° del código procesal penal (en adelante, CPP), vulnerando el debido proceso.
- c. El acta de registro personal, es ilegal, por cuanto en la diligencia respectiva no se respetó lo establecido en los artículos 210.1° y 210.4° del CPP.
- d. no se ha efectuado el descuento respectivo del beneficio premial por la conclusión anticipada.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Fundamentos facticos y jurídicos

2.1.1. Hechos materia de impugnación

4. la fiscalía atribuye al procesado “A” la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, derivado del hecho ocurrido el 06 de octubre del 2013, en el jr amazonas 720 del distrito y provincia del Celendín, departamento de Cajamarca, en circunstancias que el procesado fue intervenido por personal policial en merito a l denuncia hecha por L, cuando habría arrojado un arma de fuego (revolver) marca Amadeo Rossi S:A, calibre 38 con número de serie D648050, de la cual no tenía autorización para poseerla.

2.1.2. Análisis del recurso de apelación interpuesto

La confesión sincera

5. Como punto de partida debemos indicar que el artículo 161° del CPP, prescribe que: “el juez puede disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160° (...).

6. A su vez, el artículo 160° del CPP, establece que: “1. La confesión, para consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Flo tendrá

valor probatorio cuando: a) Este debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción; b) sea presentada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c. sea prestada ante el juez o del fiscal en presencia de su abogado; y, d) sea sincera y espontánea.”

7. Respecto al contenido de la espontaneidad y de la sinceridad con la que debe representarse la confesión, para que la regenere el efecto de la disminución de la pena, se debe precisar que:

a. La espontaneidad, en un sentido gramatical, se entiende como la realización de un acto voluntario (de propio impulso) sin que exista precedente que lo motive, es decir que la confesión debe ser libre y espontánea, de manera tal que, no sea motivada por las circunstancias y/o provocado por medio coactivo alguno.

b. Se estima que una confesión es sincera siempre que importe la narración de los hechos que, en esencia, conformen la imputación, precisando sus detalles, cuando se aporten datos nuevos verificables, cuando se narren acontecimientos periféricos, entre otros supuestos, que puedan ser susceptibles de poder corroborar con otros medios de prueba.

9. Adicionalmente, debemos precisar que el artículo 161° del CPP, establece como supuestos de la apelación de la confesión sincera y espontánea para los efectos del beneficio premial de disminución de la pena, los siguientes: a) cuando exista flagrancia, b) cuando exista la admisión de los cargos resulte irrelevante en la atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (la posterior confesión dada por el procesado no tiene el valor de sincera, ya que en estos casos no se necesita de la verdad como fin del proceso penal), y , c) de conformidad con los artículos 46-B del código penal.

Flagrancia Delictiva

10. Al respecto, cabe resaltar el hecho de que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes, b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Análisis del caso en concreto

11. Analizada la prueba actuada por el *a quo* a fin de determinar la pena a imponer al procesado “A” en contraste con los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio;

el órgano jurisdiccional revisor ha podido verificar que en el caso concreto existió flagrancia delictiva, pues conforme al sustento fáctico de la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, el evento delictivo tiene relación con la inmediatez temporal y la inmediatez personal, toda vez que cuando el procesado noto la presencia policial optó por arrojar el revólver que poseía en una esquina de la cuadra 7 del jr. Amazonas, es decir, cerca del club nocturno denominado “la taberna” en donde conforme a la denuncia verbal hecha **por L**, el procesado habría estado amenazado con un arma de fuego a las personas habrían concurrido al mismo. Debiendo precisarse que, la razón por la cual el procesado habría arrojado el arma de fuego, sería porque tenía conocimiento de que no contaba con la licencia respectiva.

En este sentido, la flagrancia se encuentra corroborada con el acta de intervención policial (fs.01 del expediente judicial) en la cual se señala el motivo y las circunstancias de la intervención del procesado; con la declaración en juicio oral efectuada por el SO2 PNP “J” (fs. 59), quien indicó “ (...) vi como este señor “A” sacaba de la cintura un arma de fuego, el mismo que fue tirado vereda a la vereda (...); con el acta de hallazgo y recojo de evidencia (fs.02 del expediente judicial) en la cual se consigna el lugar en donde fue encontrada el arma de fuego y las características de la misma; con el acta de registro personal (fs. 03 del expediente judicial), en la cual se indica que el procesado se le encontró, entre otras pertenencias y documentos una funda para armas de fuego no hallándose la licencia o autorización para portar el arma de fuego encontrado en el lugar de los hechos.

12. De otro lado, la figura de confesión sincera tampoco sería aplicable en el presente caso, fuera del supuesto de flagrancia delictiva, por cuanto la existencia del delito y la vinculación de acusado en su comisión, encontraría verificada con los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia e incorporadas válidamente al proceso, como son: la declaración testimonial del SO2 “J”, La declaración testimonial de “L”, el examen pericial del SOT3 PNP “M” (respecto al dictamen pericial de balística forense N° 025/13, el acta de intervención policial, el acta de entrevista efectuada a “L”, y la ampliación de la declaración del procesado. Por lo que, su aceptación de cargos vía la conclusión anticipada, sería irrelevante para establecer la existencia del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y la vinculación del procesado en su comisión, conforme a lo establecido en el artículo 161° del CPP.

Adicionalmente, resulta necesario precisar que si bien el procesado se acogió a la conclusión relativa del juicio oral (aceptación de cargos y reparación civil), el argumento de que existe confesión sincera por parte de este en el sentido de que es en dicha etapa donde acepto no contar con la licencia o autorización respectiva para portar armas de fuego, indicando que la fiscalía no ha ofrecido medio probatorio que acredite tal aspecto; resulta inexacto, toda vez que, como se ha indicado, se admitió como medio probatorio para actuarse en la etapa del juicio oral, la ampliación de la declaración del procesado (fs. 06 y 07 del expediente judicial), en la cual el procesado, ante la pregunta N° 8, sobre si su persona tiene licencia para portar arma de fuego, este respondió que no. debiendo precisarse el hecho de que dicha ampliación de declaración pudo haberse actuado si el procesado se negaba a declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo 376. 1° del CPP, o como técnica de litigación oral, si este indicaba no haber declarado en tal sentido.

13. Por otro lado, cabe que el fundamento jurídico N° 21 del acuerdo plenario N° 05-2008/CJ 116 de fecha 18 de julio del 2008, sobre “Nuevos de la conclusión anticipada”, al analizar las diferencias entre la confesión establecida en el artículo 136° del código de procedimientos penales y la Ley N° 28122 de fecha 21 de noviembre del 2003, sobre conclusión anticipada de instrucción, ha establecido que: “(...) el artículo 136° del código de procedimientos penales instruye una circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, cuya ratio es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que esta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos (...) a la par que evidencia una voluntad de colaboración, de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo (...) desde una perspectiva global el referido artículo 136° del código de procedimientos penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participo, (2) veraz el sujeto he de ver culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado, (3) persistente uniformidad esencial en las oportunidades que corresponde declarar ante la autoridad competente y 84) oportuna en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuad, (55) su nivel de relevancia. (...) si la confesión se configura por el dato objetivo de la realización de actos

de colaboración útiles a la investigación del delito a partir de la información que se proporciona, a los efectos de la atenuación excepcional debe comprenderse en ella la investigación preliminar, en especial la policial que por lo general es el pórtico o puerta de entrada al esclarecimiento de los hechos.

De lo cual se infiere que la confesión sincera generalmente debe efectuarse en la etapa de investigación, concluyendo el referido acuerdo plenario que: “(...) no puede equipararse de modo absoluto el artículo 136° de la ley procesal penal con el artículo 5° de la ley 28122 (...)” (fundamento jurídico N° 22).

14. Finalmente, el órgano jurisdiccional revisor considera que efectivamente el *a quo no* aplico el descuento en la pena solicitada por el fiscal, que en su escrito de acusación fue de 06 años de pena privativa de la libertad, y mucho menos indico las razones por las cuales consideraba que no sería aplicables el descuento establecido en el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, sobre “ Nuevos Alcances de la conclusión anticipada” (último párrafo del fundamento jurídico N° 13) limitándose solo a indicar los criterios y normas que rigen la determinación de la pena concreta (véase considerandos décimo noveno y vigésimo del resolución impugnada).

De esta manera, y en uso de la facultad contenida en el artículo 425. 3. b° del CPP, el órgano jurisdiccional revisor considera aplicable la reducción del pena concreta impuesta por el *a quo* y solicitada por el representante del Ministerio Público, en 1/8, vale decir, disminuir la misma en 09 meses, teniendo en cuenta que el presente proceso no ha sido complejo, el procesado fue intervenido en flagrancia delictiva, se le retuvo el arma de fuego, acepto no tener licencia de portar armas de fuego y que al momento del hecho delictivo tenía 22 años de edad.

En consecuencia, efectuando el descuento respectivo, la pena concreta a imponer al procesado “A”, es de 5 años y 03 meses de pena privativa efectiva.

15. Finalmente. Respecto a los cuestionamientos efectuados por el recurrente a las actas de intervención y de registro personal, se ha podido verificar que ninguna de estas actas presenta irregularidad alguna, ya que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 120° CPP y por lo tanto, no resulta aplicable el artículo 121° del CPP, máxima si en el audiencia de juicio oral se examinó al testigo SO2 “J”, quien participo en la diligencia de intervención y el acta de registro personal se elaboró con las formalidades establecidas en el artículo 210° del CPP.

Precisándose además, que las diligencias que contienen las actas cuestionadas, se han efectuado en las dirigencias preliminares con la finalidad de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad así como asegurar los elementos materiales de su comisión individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, conforme lo establece el artículo 330.2 del CPP.

CONCLUSIÓN

EN CONCLUSION, el órgano jurisdiccional revisor considera que la sentencia impugnada debe ser revocada en el extremo en el extremo de la pena impuesta al procesado “A”, por el *a quo* no efectuó la reducción correspondiente por la conclusión anticipada del juicio oral.

Por los fundamentos antes expuestos y en la aplicación de las normas antes invocadas, la sala penal de apelaciones de Cajamarca de la corte superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad, RESUELVE:

III. RESOLUCION

1. Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el procesado “A” en contra de la sentencia N° 072-2014, emitida por el Juez de Juzgado Penal Unipersonal de Celendín.
2. CONFIRMAR la sentencia N° 072-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el Juez del Juzgado Unipersonal de Celendín, que resuelve condenar al procesado “A” como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado y le impone el pago de S/ 1000.00 como reparación civil.
3. REVOCAR la sentencia N° 072-2014 contenida en la resolución N° 05 de fecha 02 de octubre del 2014, emitida por el Juez del Juzgado Unipersonal de Celendín, en el extremo que impone 06 años de pena privativa de la libertad efectiva al procesado “A”, como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado.
4. REFORMAR la indicada sentencia; y, en consecuencia, imponer al procesado “A” como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado, 05 años 03 meses de pena privativa de la libertad efectiva, pena se computa una vez que el referido procesado sea ubicado y capturado, conforme a ley.
5. DEVOLVER la correspondiente carpeta al Juzgado de origen para su ejecución, conforme a ley.

Anexo 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de a sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene al vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de incompetencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido de evidencia completa la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>	

			<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL – CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba práctica puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en sus causas o cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Anexo 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? No cumple.
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple
3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del delito atribuido al sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Anexo 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b) La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c) La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d) Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

- d) Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- d) Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- d) Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

- d) Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- d) Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- d) Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

- e) Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- f) Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- g) **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

- g) **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- g) **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- g) **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- g) **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- g) Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- g) Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- g) Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- g) Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- h) El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- i) Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33- 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 =Mediana


[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja


[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta			
						X		[17-24]	Mediana				

	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- ☞ Recoger los datos de los parámetros.
 - ☞ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - ☞ Determinar la calidad de las dimensiones.
 - ☞ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
- Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ☞ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- ☞ Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- ☞ El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- ☞ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

 Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60]=Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60=Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana


[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja


[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

 La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexol.

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el Exp N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego del distrito de judicial de Celendín-Lima-2020” declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*administración de justicia en el Perú*”, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 176-2013-61-060301-JPU-CEL sobre: el delito de tenencia ilegal de armas de fuego Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 30 noviembre 2020.

Erik Gustavo, Polo Vargas
DNI: 10687348